



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 758

Bogotá, D. C., viernes 26 de noviembre de 2004

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 2004 CAMARA

por la cual se toman medidas contra la corrupción modificando los artículos 404 a 406 del Código Penal.

Bogotá, D. C., octubre de 2004

Doctor

HERNANDO TORRES BARRERA

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetado doctor:

En nuestra condición de ponentes para primer debate del proyecto de ley de la referencia, y dentro de los términos señalados en el Reglamento del Congreso de la República, muy respetuosamente, y por su autorizado conducto, presentamos a consideración de los honorables Representantes a la Cámara el siguiente Informe:

Antecedentes

El Representante a la Cámara fue presentado por el honorable Representante Francisco Pareja González el pasado 20 de septiembre de 2004, con su correspondiente exposición de motivos.

Justificación

El presente proyecto de ley

1. Mantiene la estructura del tipo penal, con los requisitos propios para la adecuación típica.

2. Como bien lo ha señalado la exposición de motivos, el proyecto de ley busca sancionar con mayor rigor aquellas conductas que atenten contra la Administración Pública, cuando se trate de especiales servidores públicos. Es pues autonomía del legislador, señalar que personas, por razón de su investidura y cargo deban tener una mayor sanción penal.

3. Con base en el artículo 20 del Código Penal (que señala quiénes son servidores públicos para efectos penales), se sanciona con mayor gravedad a los servidores públicos que incurran en esas conductas, en este caso al Presidente de la República, Ministros del Despacho, Gobernadores, Alcaldes, entre otros, y miembros de las corporaciones

públicas que sean elegidos por elección popular como Senadores, Representantes a la Cámara, Diputados, Concejales y Ediles.

4. Con base en la propuesta sugerida las penas se incrementarían para los servidores públicos antes mencionados de la mitad a las tres cuartas partes, siguiendo los lineamientos del artículo 60 numeral 4 del Código Penal que establece:

“Parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables. Para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. Para ello, y cuando hubiere circunstancias modificadoras de dichos límites, aplicará las siguientes reglas:

(...)

4. Si la pena se aumenta en dos proporciones, la menor se aplicará al mínimo y la mayor al máximo de la infracción básica”.

– Es decir, que la pena por imponer con la inclusión de la reforma oscilaría para el delito de Concusión:

De 10.5 a 15 años de prisión y de 87.5 a 150 salarios mínimos.

– Para el delito de cohecho propio:

De 8.75 a 12 años de prisión y de 87.5 a 150 salarios mínimos.

– Cohecho impropio inciso segundo:

De 3.5 a 7.5 años y de 52.5 a 75 salarios mínimos.

5. Con relación al último artículo, el 406 relacionado al cohecho impropio, se observa un error de redacción legislativa, toda vez que la pena que se aumenta solo se refiere al segundo inciso del artículo 406, es decir, no cobija ambos incisos. Por ende se sugiere, corregirlo y agregarle:

“... las penas previstas en los incisos anteriores se incrementarían de la mitad a las tres cuartas partes”.

6. Por último, la exposición de motivos del proyecto de ley señala que hay que acudir a criterios de prevención general para la presentación de la reforma a los artículos, toda vez que hay que enviar un mensaje de desestimulación a aquellas personas que pretendan cometer estas conductas sin embargo, lo que realmente teme el ciudadano no es tanto la pena alta por imponer, sino la efectiva captura y procesamiento por el delito.

7. En conclusión, se puede señalar que el legislador es autónomo para incrementar las penas frente a aquellos bienes jurídicos que requieran una mejor tutela y protección, como los que afecten la Administración Pública.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto los suscritos Representantes a la Cámara nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 176/04 Cámara “Por la cual se toman medidas contra la corrupción modificando los artículos 404 a 406 del Código Penal” y su Pliego de Modificaciones. En consecuencia, y teniendo en cuenta que existen suficientes razones de conveniencia pública para su aprobación, muy respetuosamente solicitamos a los Representantes a la Cámara de la Comisión Primera Constitucional Permanente, dar Primer Debate en los términos expuestos.

Cordialmente,

Nancy Patricia Gutiérrez C., Barlahán Henao Hoyos, Rosmery Martínez Rosales, Representantes a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 2004 CAMARA

*por la cual se toman medidas contra la corrupción modificando
los artículos 404 a 406 del Código Penal.*

PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 2004

*por la cual se toman medidas contra la corrupción modificando
los artículos 404 a 406 del Código Penal.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 404 del Código Penal quedará así:

Artículo 404. *Concusión.* El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Si la conducta es realizada por el Presidente de la República, el Vicepresidente, ministro, director de departamento administrativo o presidente, gerente o director de entidad descentralizada del orden nacional o territorial, superintendente, director de unidad administrativa especial, gobernador, alcalde o miembros de corporación pública de elección popular, las penas previstas en el inciso anterior se incrementarán de la mitad a las tres cuartas partes.

Artículo 2°. El artículo 405 del Código Penal quedará así:

Artículo 405. *Cohecho propio.* El servidor público que reciba para sí o para otro, dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Si la conducta es realizada por el Presidente de la República, el Vicepresidente, ministro, director de departamento administrativo o presidente, gerente o director de entidad descentralizada del orden nacional o territorial, superintendente, director de unidad administrativa especial, gobernador, alcalde o miembros de corporación pública de elección popular, las penas previstas en el inciso anterior se incrementarán de la mitad a las tres cuartas partes.

Artículo 3°. El artículo 406 del Código Penal quedará así:

Artículo 406. *Cohecho impropio.* El servidor público que acepte para sí o para otro, dinero u otra utilidad o promesa remuneratoria

directa o indirecta, por acto que deba ejecutar en el desempeño de sus funciones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a siete (7) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

El servidor público que reciba dinero u otra utilidad de persona que tenga interés en asunto sometido a su conocimiento, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años.

Si las conductas previstas en los incisos anteriores son realizadas por el Presidente de la República, el Vicepresidente, ministro, director de departamento administrativo o presidente, gerente o director de entidad descentralizada del orden nacional o territorial, superintendente, director de unidad administrativa especial, gobernador, alcalde o miembros de corporación pública de elección popular, las penas previstas en los incisos anteriores se incrementarán de la mitad a las tres cuartas partes.

Cordialmente,

Nancy Patricia Gutiérrez C., Barlahán Henao Hoyos, Rosmery Martínez Rosales, Representantes a la Cámara.

* * *

INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 177 DE 2004 CAMARA

*por la cual se establecen normas contra la corrupción en defensa
del erario, se modifica la Ley 678 de 2001 y el Decreto 196 de 1971
Estatuto del Abogado y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 23 de noviembre de 2004

Doctor

HERNANDO TORRES BARRERA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Informe de ponencia primer debate Proyecto de ley número 177 de 2004 Cámara.

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedemos a presentar el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley de la referencia, por la cual se establecen normas contra la corrupción en defensa del erario, se modifica la Ley 678 de 2001 y el Decreto 196 de 1971, Estatuto del Abogado, y se dictan otras disposiciones, de autoría del Representante Francisco Pareja González, en los siguientes términos:

La primera parte del proyecto, contenida en los artículos 1° a 7°, busca establecer la obligatoriedad del llamamiento en garantía con fines de repetición en todos los casos en los cuales se demande la responsabilidad patrimonial del Estado.

Frente a este propósito de las normas planteadas, los ponentes discrepamos de su eficacia, pese al propósito noble que las inspira, por cuanto, de una parte, la responsabilidad del agente estatal por cuya causa se haya generado el evento que determina el reconocimiento indemnizatorio no es objetiva, ya que la propia Constitución exige que aquel haya obrado con dolo o culpa grave, de manera que no siempre que exista el reconocimiento de una responsabilidad patrimonial a cargo del Estado habrá lugar a adelantar una acción de repetición y por supuesto un llamamiento en garantía.

De otra parte, el término de que dispone la entidad demandada para decidir efectuar el llamamiento en garantía, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-484/02, va hasta el vencimiento del término de fijación en lista, oportunidad procesal que puede ser bastante restringida como para determinar en forma imperativa

en todos los casos la procedencia del llamamiento en garantía, quedando en todo caso resguardada la legitimación que tendría la misma entidad para, en caso de ser condenada, iniciar la acción de repetición si fuere el caso.

La segunda parte del proyecto de ley, contenida en los artículos 8° a 11, busca calificar la idoneidad profesional del ejercicio de la abogacía en la representación de los intereses del Estado, frente a los cuales los ponentes expresamos nuestra conformidad, con los ajustes que se proponen en el pliego de modificaciones, el cual, además, requiere variarse en la titulación del Proyecto, en vista de que por lo dicho en las consideraciones precedentes no contemplará modificaciones a la Ley 678 de 2001.

Con base en lo anteriormente expuesto, proponemos a la Comisión Primera de la Cámara dar primer debate al Proyecto de ley número 177 de 2004 Cámara, *por la cual se establecen normas contra la corrupción en defensa del erario, con el siguiente pliego de modificaciones.*

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 177 DE 2004 CAMARA**

*por la cual se establecen normas contra la corrupción
en defensa del erario.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La representación judicial o extrajudicial de la Nación, de sus entidades descentralizadas territorialmente o por servicios y de los demás órganos del Poder Público, cuando la cuantía del asunto sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales, deberá conferirse a un abogado con especialización en cualquier área del Derecho Público y con una experiencia mínima de tres años en el ejercicio profesional como litigante.

Artículo 2°. La contratación de los servicios profesionales de abogados para atender la representación judicial de las entidades a que se refiere el artículo anterior, deberá comprender el término de duración de los respectivos procesos, sin perjuicio de la facultad que tienen las entidades públicas para revocar sus mandatos.

Artículo 3°. Las entidades públicas de los órdenes nacional y territorial, así como los órganos con autonomía constitucionalmente reconocida, remitirán trimestralmente al Ministerio del Interior y de Justicia un informe actualizado sobre las demandas instauradas en su contra, con indicación del nombre del demandante y del apoderado de la entidad, la fecha del llamamiento en garantía o de la conciliación y su monto, el valor de las pretensiones y el valor de las condenas. Asimismo, remitirán los datos pertinentes respecto de las acciones de repetición que hubieren iniciado.

Artículo 4°. El Consejo Superior de la Judicatura conformará una base de datos en la cual se registre la información sobre los procesos disciplinarios adelantados por faltas cometidas en el ejercicio profesional de la abogacía derivadas del trámite de los procesos judiciales y de las actuaciones extrajudiciales en las cuales los abogados investigados y sancionados hayan actuado como apoderados de las entidades públicas.

El registro de la información contendrá como mínimo el nombre del abogado, el número de la tarjeta profesional, la entidad afectada, la actuación o proceso y el despacho judicial o administrativo donde se cometió la falta y la sanción.

Artículo 5°. La sanción de suspensión del ejercicio profesional de la abogacía a que se refiere el artículo 59 del Decreto 196 de 1971, será de 2 a 10 años cuando los hechos que originen la imposición de esta sanción tengan lugar en procesos judiciales o actuaciones extrajudiciales en las cuales el abogado se haya desempeñado como apoderado de una entidad pública.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica en lo pertinente el artículo 59 del Decreto 196 de 1971.

De los honorables Representantes,

Clara Pinillos Abozaglo, Carlos Germán Navas Talero,
Representantes a la Cámara.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 194 DE 2004 CAMARA**

*por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio
de Andalucía en sus 121 años de haber sido creado jurídicamente
como entidad territorial del departamento del Valle del Cauca
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., noviembre 23 de 2004

Doctor

OCTAVIO BENJUMEA ACOSTA

Presidente

Comisión Cuarta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Señor Presidente:

En virtud de la honrosa designación que me hiciera la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, como Ponente para primer debate al Proyecto de ley número 194 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación rinde homenaje al Municipio de Andalucía en sus 121 años de haber sido creado jurídicamente como Entidad Territorial del departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones,* procedo a rendir informe de ponencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 y ss. de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos:

Del contenido del proyecto de ley

El proyecto consta de cinco (5) artículos; en el 1°, la Nación rinde homenaje al municipio de Andalucía en el departamento del Valle, con motivo de la conmemoración de los 121 años de haber sido creado jurídicamente como entidad territorial y se exalta a sus habitantes por su contribución al desarrollo de sus valores históricos, culturales y ecológicos. El artículo 2° señala que la Nación, a través de los Ministerios de Cultura, Medio Ambiente y demás entidades del sector, contribuirá al fomento, internacionalización, promoción, protección, divulgación, financiación y desarrollo de los valores económicos, culturales, históricos y ecológicos del municipio. En el artículo 3° se manifiesta que el Gobierno Nacional a través de los ministerios respectivos y las entidades descentralizadas impulsarán la elaboración de un “plan estratégico” para el municipio. El artículo 4° autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias para diseñar y realizar las siguientes obras:

- a) Obtención bus para transporte escolar y actividades deportivas, recreativas y académicas;
- b) Terminación y construcción de la cubierta para la gradería del Estadio Municipal (Daniel García Hernández);
- c) Dotación centro de cómputo, audiovisuales y laboratorio de inglés en la Casa de la Cultura;
- d) Terminación alcantarillado corregimiento de Campoalegre;
- e) Reconstrucción del Monumento Nacional Estación del Ferrocarril;
- f) Construcción sede de discapacitados y pensionados;
- g) Construcción del centro microempresarial.

Manifestando además el artículo 4° que estas apropiaciones deberán contar con los respectivos programas y proyectos de inversión, previamente presentados por la Gobernación del departamento del Valle.

Finalmente, el artículo 5° determina la vigencia de la ley.

Reseña histórica

Antes de la Conquista, el Valle del Cauca estaba ocupado por tribus que debieron de mantener contactos iniciales con las gentes de Calima, quienes tenían acceso fácil a todo este fértil horizonte bañado por el río Cauca, teniendo un amplio espacio territorial de influencia; deduciendo

que nuestro territorio fue también teatro de operaciones de una comunidad indígena que al iniciarse la empresa conquistadora había desaparecido o se encontraba en período de extinción y que produjo un arte de admirable autenticidad y de evidente importancia en el concurso indígena prehispánico: La cultura calima.

Folleco es la primera denominación con que aparece este municipio a través de su historia, obtuvo el nombre de Folleco debido a que estas tierras se las dio el Rey a don Antonio Folleco, para retribuirle sus servicios prestados a la Madre Patria, España.

Fue en el año de 1849 cuando un grupo de ciudadanos, encabezados por don Pedro Zúñiga Varela, se dirigió al señor Gobernador de la provincia de Buga, doctor José Joaquín Carvajal, solicitándole permiso para la construcción y la primera capilla y el cambio de nombre de Folleco, por el de San Vicente, entre otras razones para dejar en el olvido el apodo, ya que los habitantes se sentían profundamente indignados cuando les llamaban “Follequeños”. Petición que el señor Gobernador acogió y así fue como se construyó la capilla de techo pajizo y el poblado tomó el nombre de san Vicente Ferrer.

Desde entonces siguió llamándose San Vicente, hasta cuando el Congreso Nacional dictó la Ley 5ª de 1920, que dispuso el nombre para aquellas poblaciones que lo llevaran repetido y que solamente lo conservarían aquellas poblaciones que lo habían llevado primero. Con el ánimo de dar cumplimiento a la ley, se hicieron averiguaciones del caso y de los cuatro San Vicente que había entonces, resultó ser mayor el de Antioquia. Se procedió enseguida a buscar el nuevo nombre para la población. Se abrió un plebiscito y se pusieron urnas en diferentes lugares para que cada ciudadano depositara por el nombre de sus simpatías. El honorable concejo municipal lanzó el nombre de Esparta, otros pidieron Berlín, Roma, España, Suecia, Madrid. Hasta que se propuso el nombre Andalucía y quedó consignado luego en la Ordenanza número 30 de abril 25 de 1921.

El municipio de Andalucía es conocido también como “la cuna del talento”, debido a la formidable participación que han tenido varios de sus nativos en escenarios nacionales e internacionales, tal es el caso del médico Gerardo González que puso muy en alto los colores de la patria al formar parte de los científicos de la NASA. Para orgullo de la cuna del talento estuvo en Estados Unidos, donde dictó cátedra en una de las mejores universidades del mundo: La Universidad de Tulane. Ahí dirigió el Departamento de Otorrinolaringología al lado de los científicos Harold Tabobb, Neil Miller y Clifton Istre, quienes fueron más tarde médicos responsables de varios viajes al espacio.

En la Universidad se destacó ampliamente por sus estudios acerca de las enfermedades de los sentidos y el corazón. Durante siete años el médico Gerardo González laboró haciendo investigaciones acerca de laboratorios espaciales y estudios relacionados con enfermedades del espacio, sorprendiendo a la ciencia médica americana cuando en los propios laboratorios de la NASA preparó un medicamento a base de aspirina para curar a la tripulación del vuelo espacial Saturno V, que resultó afectada con virus bronconeumonial.

Otra figura internacional nacida en Andalucía fue el ingeniero agrónomo Alvaro Chaparro, quien demostró sus capacidades intelectuales al escalar altísimas posiciones y cumplir misiones importantes con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO; representó a la Unesco y a la FAO en conferencias mundiales organizadas por el gobierno suizo y la Organización Europea de Cooperación y Desarrollo con sede en París.

Uno de los dulces más representativos de la comarca vallecaucana es la gelatina blanca y negra que se prepara en el floreciente municipio. Por su suavidad acariciante y potentes virtudes afrodisíacas y alimenticias, la gelatina andaluza constituye un regalo al paladar y la principal forma de acrecentar el turismo en este municipio.

SopORTE legal

Respecto a la iniciativa parlamentaria en estos casos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas oportunidades, mediante Sentencia C-490 de 1994 y C-343 de 1995.

En la aplicación del principio de libertad legislativa, al respecto la sentencia de la Corte Constitucional C-490, el **Principio de Anualidad-Violación-Presupuesto Nacional**-Reserva global y automática de 1994, en sus partes dice:

“Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y por lo tanto no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y sus miembros de proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de la inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”.

Según los conceptos de la Procuraduría General de la Nación frente a este tipo de proyectos de ley, expresa que en materia de gasto público, la Constitución de 1991 establece como regla general para el Congreso la de la libre iniciativa legislativa. Por esta razón, las leyes que crean gasto público son simplemente títulos jurídicos que servirán de base para que en un momento ulterior el Gobierno, si lo juzga conveniente, incorpore en el Presupuesto General de la Nación los rubros necesarios para satisfacer las obligaciones decretadas previamente por el Congreso. En este sentido, las leyes que autorizan gasto público no tienen per se la aptitud jurídica para modificar directamente la ley de apropiaciones o el Plan Nacional de Desarrollo, ni pueden ordenarle perentoriamente al Gobierno que realice los traslados presupuestales pertinentes con arreglo a los cuales se pretende obtener los recursos para sufragar los costos que su aplicación demanda. Así, el Gobierno requiere la aprobación de sus proyectos por parte del Congreso y el Congreso requiere la anuencia del Gobierno, quien determinará la incorporación de los gastos decretados por el Congreso, siempre y cuando sean consecuentes con el Presupuesto General de la Nación, así lo señala el artículo 346 de la Carta.

Concluye de conformidad con el texto constitucional y los planteamientos de la Corte Constitucional, las leyes mediante las cuales el Congreso decreta el gasto público, se ajustan al ordenamiento constitucional siempre y cuando ellas se limiten a habilitar al Gobierno para incluir estos gastos en el proyecto de presupuesto. Por el contrario, son inconstitucionales si mediante dichas leyes se pretende obligar al Gobierno a ejecutar un determinado gasto, el cual no es el caso del presente proyecto de ley.

El proyecto de ley tiene aseguradas las legalidades plenas como son:

1. Que exista una ley que decrete el gasto.
2. Que sea posible la intervención de la Nación en el tiempo del proyecto que en esa ley se determine; o en su defecto, que se trate de una partida de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.
3. Que no señale el monto del gasto que va a ser invertido por la Nación, ya que habría interferencia con la competencia del Ejecutivo para programar y presentar su propio presupuesto.
4. Que no se recorte la facultad constitucional del Presidente de la República para la celebración de contratos que le correspondan, llegando incluso a determinar los elementos principales del contrato, como el objeto, sujetos y precios, sin mediar la iniciativa preceptuada constitucionalmente.

Proposición con que termina el informe

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente a los miembros de la Comisión Cuarta de la Cámara, se adelante el primer debate al Proyecto de ley número 194 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Andalucía en sus 121 años de haber sido creado jurídicamente como entidad territorial del departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones*, tal como fue presentado.

De ustedes atentamente,

Eduardo Sanguino Soto,
Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 2004 CAMARA

por la cual se dicta la Ley del Teatro Colombiano, se crea el Instituto Colombiano del Teatro y las Artes Escénicas y se dictan otras disposiciones.

Doctor

PLINIO OLANO BECERRA

Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera el Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, presentamos Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 205 de 2004 Cámara, *por la cual se dicta la Ley del Teatro Colombiano, se crea el Instituto Colombiano del Teatro y las Artes Escénicas y se dictan otras disposiciones.*

Finalidad y objeto del proyecto

El proyecto presentado por el honorable Representante Venus Albeiro Silva Gómez tiene como fin solidificar la identidad nacional mediante el fortalecimiento de esta actividad cultural y artística de la Nación, lo cual tiene como pilar el reconocimiento de condiciones especiales para el funcionamiento de las personas y entidades dedicadas al tema, con lo cual se busca también reconocer de forma clara y concreta esta actividad que enaltece a nuestro país.

Introducción

Como resultado del trabajo mancomunado con diversos grupos y personas que conforman el mundo del teatro y las artes escénicas, se logra radicar el Proyecto de ley 205 de 2004 Cámara, más conocido como la Ley de Teatro Colombiano.

Según el autor es justo que el teatro y las artes escénicas tengan su propia ley como una manera de resaltar y poner en su verdadera magnitud y posición esta actividad tan importante y de tanto arraigo para los colombianos en todas las regiones y confines de la "Patria", no solamente por su desarrollo en sí, sino por la función social de comunicación, identificación y realce de las tradiciones y la cultura propia de los colombianos.

El teatro, como manifestación artística, tiene la misión de trascender socialmente; en él se proyecta la imagen presente del entorno social y del inconsciente colectivo de un país. Debido a esta gran trascendencia desempeña un papel educativo, pedagógico, cultural, ideológico y político en la idiosincrasia de un país.

Desde el punto de vista educativo, el teatro constituye el más valioso instrumento de edificación de un pueblo transformador de una realidad que genera un proceso de interacción dialéctica entre el hombre y la sociedad.

Desde la perspectiva social, el teatro encierra un valor de enorme trascendencia: la integridad del individuo, en quien el cuerpo, la mente y las emociones son el punto de partida, ya que no es solo manifestación de nuestra existencia, sino vehículo de creación y comunicación. Su poder de acción posibilita el desarrollo de un pensamiento autónomo, tiende a desarrollar la capacidad comunicativa de las personas hacia sí mismo y hacia todo lo que lo rodea.

Historia

• El teatro en el mundo

Las primeras representaciones nacieron junto a los ritos religiosos en los que un coro recitaba los relatos sobre los dioses y los héroes griegos. En el siglo VI a. C. el poeta Griego Thespis fue el primer actor en recitar solo.

Los griegos fueron los creadores de los dos principales géneros teatrales: La Tragedia y la Comedia.

El teatro en Grecia, en China, en la América precolombina de mayas, aztecas, incas y muiscas, y en la Edad Media europea, estuvo siempre ligado a la religión y a la mitología, y no se separó jamás de la música, la danza y la poesía.

• El teatro en Colombia

La historia del teatro en Colombia no puede tomarse como algo aislado, puesto que este se desarrolló desde los tiempos precolombinos cuando los indígenas realizaban ritos e incluso obras dramáticas como una forma de tradición.

Existe una gran variedad de leyendas o mitos que expresan las creencias religiosas de los muiscas.

Con la llegada de los conquistadores al continente se inicia el teatro misionero en Colombia, escrito en general por sacerdotes católicos, pero actuado por indígenas, desarrollado a partir del siglo XVI, en forma similar a como ocurrió en México, Perú, Bolivia o Paraguay.

A comienzos del siglo XVIII y especialmente en las décadas anteriores a las guerras de la Independencia, se organizaron en Bogotá las famosas tertulias, que reunían a los sectores más cultos de la ciudad a finales del siglo XVIII, cuando se construyen los primeros edificios para teatro en Cartagena de Indias y en Santa Fe de Bogotá.

A finales del siglo XIX se construye el Teatro Colón, sobre los despojos del viejo Coliseo y el Teatro Municipal. al Colón llegan las compañías extranjeras, en su gran mayoría españolas, pero también algunas francesas, mexicanas o argentinas. En el Teatro Municipal se presentan las obras de los autores nacionales, así como las primeras compañías formadas en el país.

El movimiento teatral colombiano se desarrolla en un proceso lento pero continuo a lo largo de la primera mitad del siglo XX. Las compañías españolas que venían de gira por América solían realizar cortas y a veces largas temporadas en Bogotá.

Por los años 50 el Gobierno creó la Escuela Nacional de Arte Dramático (ENAD), le dio un reglamento interno y nombró un director.

El Teatro La Candelaria es el más antiguo y estable grupo de Colombia; así como el primer grupo independiente en fundarse en Bogotá fue el Teatro El Búho, surgido de un desprendimiento de la Escuela Distrital de Teatro, posteriormente lo hacen el Teatro La Mama, el Teatro El Local y el TPB, entre otros.

En 1965 se celebra el Primer Festival de Teatro Universitario, que muy pronto alcanzó una dimensión nacional.

En la década de los setenta en Bogotá, se da un panorama teatral bastante dominado por las influencias de un sector del teatro colombiano denominado Movimiento del Nuevo Teatro promovido por la Corporación Colombiana de Teatro (CCT).

Durante el IV Festival Nacional del Nuevo Teatro (1980), se presenta una ruptura con la estética, espacio y tiempo, donde muchos hacedores teatrales comprendieron sin necesidad de palabras que habían de hacer un alto en el camino para efectuar una operación de reflexión y un viraje necesario para poder seguir avanzando.

Durante la década de los ochenta, la categoría "Grupo" como forma peculiar de asociación, creación y producción del teatro experimental colombiano sufre una crisis propiciada por el Teatro Comercial (Café Concierto, dirigido a una clase media alta y clase alta empresarial) y las programadoras de televisión (telenovelas y seriados).

Por lo anterior se desintegran muchos grupos de las calidades del Teatro Popular de Bogotá (TPB) y entra de lleno a la programación televisiva.

Durante la última década del siglo XX y con el incentivo de la presentación cada dos años del Festival Iberoamericano de Teatro,

iniciado y dirigido por Fanny Mikey, son muchos los grupos de teatro sala, popular y callejero que toman fuerza en todo el país, lo mismo que los diferentes festivales que se desarrollan en el país como el Festival Latinoamericano de Teatro de Manizales, Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular Invasión a Bosa, Festival Internacional de Teatro del Caribe de Santa Marta, Semana de la Cultura en Tunja, entre otros muchos que se desarrollan a lo largo de la geografía nacional.

• Importancia del teatro colombiano

El país patriarcal y conservador que era Colombia a mediados del siglo XX comienza a modificarse en las ciudades dentro de este proceso de cambios que se manifiesta en la formación de pequeños centros industriales, los cuales están acordes con el crecimiento de las ciudades. Estimulados por la violencia de la década del cuarenta, aumenta la inmigración a las ciudades y se inicia un sindicalismo clasista, porque se producen reformas educativas y movilidad de clase dando paso a la formación de nuevos grupos intelectuales.

Esta atmósfera propició el surgimiento de las tendencias políticas del teatro moderno en Colombia y algunas de estas tendencias (rebeldía, anarquismo) culminan más tarde en ciertos conjuntos de teatro político y social. El ámbito restringido del teatro en Colombia durante los primeros cincuenta años del siglo XX y su escasa reproducción en las demás manifestaciones culturales se debe en gran parte a la ausencia de una cultura capaz de alimentarla y dotarlo de un sentido histórico y, por ende, de perspectivas. Sin embargo, no se puede desconocer que el teatro siempre ha estado presente en la historia y en la vida nacional, especialmente hacia la década de los cincuenta. En concordancia con una serie de transformaciones a nivel social, económico y político, el teatro emprende en esta época un proceso de modernización que le permite desprenderse del provincialismo y costumbrismo para iniciar la búsqueda de nuevos lenguajes acordes con el desarrollo de las nuevas tendencias teatrales a nivel mundial pero que se ajusten a las necesidades del país.

A partir de la segunda mitad del siglo XX surge el llamado Nuevo Teatro Colombiano y su objetivo es la recuperación de la identidad donde se busca crear un nuevo planteamiento del proceso histórico, político y social que ha contribuido a formar un carácter nacional. Dicho teatro se caracteriza por ser exclusivamente social, con una búsqueda consciente de un nuevo público localizado en la clase trabajadora, un teatro joven e innovador que no solo se limita a lo estrictamente nacional, sino que adquiere un carácter universal, por cuanto ha asimilado las técnicas del teatro mundial contemporáneo.

El Nuevo Teatro como una de las formas artísticas inmediatas, lucha contra la cultura oficial que está al servicio de intereses políticos. Este movimiento se ha desarrollado creando una cultura popular y nacional representativa de todo un pueblo y de su historia. La necesidad de proyectar una imagen con la que se puedan identificar los pueblos latinoamericanos es una de las tareas emprendidas por los dramaturgos del Nuevo Teatro. Esta imagen debe ser ubicada en las coordenadas espacio-temporales como el contexto social y político en que ha nacido.

El teatro como un modelo artístico es un medio con el cual el pueblo puede conocer y transformar la realidad. Este proceso de interacción genera una relación dialéctica entre el hombre y la sociedad y entre estos y el arte. Una transformación de la sociedad implica un teatro innovador que es a su vez el transformador de la realidad. La identidad es un fenómeno que debe proyectarse en forma dinámica y en una doble relación nacional y universal. Santiago García propone la creación de una imagen que proyecta una realidad vasta histórica (aspecto diacrónico) y al mismo tiempo colabora con este proceso de transformación de la sociedad al ir conformando la identidad nacional.

Los aportes de los diferentes dramaturgos colombianos y de los diferentes grupos, se manifiestan en seminarios, talleres, conferencias, publicaciones y en los festivales que se realizan en diferentes ciudades del país y del continente. Han surgido nuevos grupos tanto independientes

como universitarios en diferentes regiones del país, lo que muestra que el movimiento ha logrado descentralizarse. Muchos de ellos no tienen sus locales propios que les permitan una mejor condición de trabajo, algunos son a veces temporales debido a las condiciones económicas que limitan su subsistencia, pero estas agrupaciones han ayudado a la formación de artistas que luego se incorporan a grupos más estables que luchan por la descolonización de la cultura.

El teatro colombiano es bastante variado en cuanto a matices y tendencias; sin embargo, esta variedad se puede sintetizar en la existencia de tres corrientes: la primera corriente está representada por el llamado Nuevo Teatro, en donde se privilegia el diálogo con el público, ahora localizado en las masas populares oprimidas y cuyas temáticas giran en torno a la lucha de clases. Por esta misma razón los temas y las grandes obras universales serán adaptadas en búsqueda de una dramaturgia nacional, que en relación con el contexto social y cultural del público, ofrezca respuestas teatrales inéditas y originales. Dentro de esta concepción el Nuevo Teatro a nivel organizacional ha reemplazado la creación individual por nuevos métodos de creación colectiva y grupal como manifestaciones de un discurso contradictorio con el orden social existente.

En la segunda corriente se encuentra el Teatro de Repertorio Clásico, asumiendo que la obra clásica tiene o tuvo una forma ejemplarizante y perfecta, los actores se encaminan hacia la reproducción de ese modelo, porque la partitura dramática, la escenografía y otros aspectos como el género y la caracterización son respetados estrictamente. El grupo teatral es reemplazado por la compañía como forma organizativa que busca la asimilación de la obra actual a su modelo ideal e intemporal.

La tercera de ellas es el llamado Tercer Teatro, en cuyo ámbito se agrupan multitud de subcorrientes como el teatro marginal, el teatro antropológico; sus temáticas, un tanto disímiles, se acercan en algunas ocasiones a la búsqueda de principios universales, mientras que en otras aluden a circunstancias nacionales locales (teatro callejero popular). Sus exponentes tienen difusión y trabajan con escasos recursos y sin un público específico.

• Pioneros del teatro colombiano

Práctica teatral. La primera compañía que llegó a Bogotá, al Teatro Municipal, fue la Lírico-dramática dirigida por Julio Luque. Realiza una temporada de 30 funciones; presenta obras de los españoles José Echegaray, que estaba en furor con su drama *ripio*, José Zorrilla y Eusebio Blasco y de algunos autores colombianos como Carlos Arturo Torres, con “Lope de Aguirre”, un drama histórico en tres actos, que fue criticado en *El Telegrama*, porque ponía a este conquistador como un héroe, como precursor de los comuneros y al mismo nivel de Bolívar o Santander. También lleva a escena una pieza llamada “La Gran Vía”, que satirizaba a los empleados alcahuetes y a los tiranos de los pueblos, y les costó una multa por parte del Gobierno.

Esta empresa estuvo hasta marzo de 1891, al mismo tiempo que el alcalde de la ciudad dictó un decreto por medio del cual se obligaba a las compañías dramáticas extranjeras que dieran funciones en la capital, a poner en escena por lo menos una obra de autor nacional. Al mes siguiente llegó la empresa Amato y logró realizar una temporada bastante larga a raíz de su gran éxito. Presentó piezas de Echegaray, como “Vida alegre y muerte triste” y “Los Hugonotes” de Sardou, Andrea y Odette; de Eusebio Blasco “El pañuelo Blanco” y de otros por el estilo, con comedias del género costumbrista y dramas inverosímiles.

Con respecto a las compañías extranjeras llegadas al país, Fernando González en su obra *Historia del Teatro a Colombia*, afirma:

A mediados de 1895, llegó al Municipal la Compañía Azuaga con obras de Zumel, Ramón Marsal y Echegaray. Al principio tuvo acogida, pero luego cuando el Colón comenzó con las óperas, el público dejó de asistir, a tal punto que el señor Azzali le ofreció a Azuaga que hicieran una función mixta en la que ambas empresas tomaran parte y se repartieran las ganancias. Se escogió el drama “El Octavo, No Mentir”

de Echagaray y se logró alguna ganancia. En Bogotá ningún autor podía competir con la ópera; esta era la que satisfacía completamente el gusto del público, así los cantantes y actores fueran de regular calidad (González, 1986, 23).

• **Autores representativos.**

El más destacado dramaturgo fue Adolfo León Gómez. En 1887 sacó los dramas “Sin Nombre” y “El Soldado”, este último considerado como una de las mejores producciones de la literatura dramática nacional. Entre otras piezas, estaba la titulada “Globos Ilustrados” y el drama “Corazón de Mujer”, también escribieron obras Francisco de Paula Cortés, “La Perla de Madrid” (1887); Camilo Escobar, “El Infierno de los Santos” (1887), Ricardo Acevedo, “Cambio de Costumbres” (1888); Carlos Arturo Torres, “Lope de Aguirre”; Waldimira Dávila, “Zuma” (1892) y Gonzalo Santamaría, entre otros.

Luis Enrique Osorio (1896-1966). Comediógrafo, dramaturgo, novelista, poeta, educador y sociólogo. Fue el primer hombre que surgió en el panorama nacional con esquemas de renovación frente al quehacer dramático y una visión populista del arte, capaz de llegar a las masas, la cual hasta más o menos 1920, estuvo excluida de los planes culturales y artísticos ideados en las élites.

Se interesó por el teatro y escribió hacia 1917 dos piezas teatrales tituladas “Flor Tardía” y “La Ciudad Alegre y Coreográfica”, las cuales fueron representadas en 1919 por la compañía de Lisardo Planells.

Al año siguiente viajó a Caracas en donde estrenó su comedia de enredo titulada “La Sombra”. Luego fue a México y puso en escena “El Amor de los Escombros” y “Las Raposas”. En Argentina le montaron “El beso del Muerto”, “Los Celos del Fantasma” y “El loco de Moda”. En 1921 regresó a Bogotá y logró que la empresa Gobelay Fábregas representara “El Amor de los Escombros”, con la cual se consagró como un notable dramaturgo. Tres años más tarde formó “La Compañía” donde él mismo dirigió el montaje de sus obras y presentó en el Teatro Municipal los dramas “Sed de Justicia” y “La Culpable”.

Viajó a Europa en 1943, donde estrenó en París la pieza “Las Criaturas”. Al año siguiente reaparece en la escena nacional como fundador de la Compañía Bogotana de Comedias, de estructura familiar. Puso en escena una comedia política titulada “El Doctor Manzanillo”, con la que obtuvo el mayor triunfo alcanzado por autor nacional alguno.

Max Grillo Nació en Caldas en 1868, fue escritor y diplomático. Hizo su aparición en la vida teatral nacional en 1908 con dos dramas, uno de los cuales causó polémica en la prensa. Su primera obra se llamaba “Raza Vencida”; luego compuso “Vida Nueva”, que fue calificada como una obra casi perfecta mientras la tildaban de inmoral.

A principios de siglo, varios jóvenes conformaron un grupo literario bajo el nombre de “Gruta Simbólica”. Uno de sus integrantes, Manuel Castelló, decidió conformar a toda costa, con compañeros suyos, un conjunto dramático, que sirviera de estímulo al teatro y mejorara la imagen que de él se tenía a nivel nacional. Se fundó “La Escala”.

El 14 de febrero de 1912, Arturo Acevedo fundó una agrupación bajo el nombre de Sociedad de Autores de Colombia, tendiente a prestar ayuda a los dramaturgos y trabajar por el engrandecimiento del teatro nacional.

Antonio Alvarez Lleras. Fue el dramaturgo más importante durante los primeros treinta años del siglo XX; sus textos marcan el punto máximo del viejo teatro en el país y demuestran una profunda influencia de los autores universales más destacados del momento. Escribió varias obras, entre ellas “Los de Altamora” y “Los Traidores de Puerto Cabello”. De estudiante, compuso su primera obra titulada “Viboras Sociales”, que atacaba a los perpetradores del fraude bajo la apariencia de generosidad e interés social. Vino luego “Alma Joven” en 1912 y fue estrenada en febrero del mismo año.

Su obra “Fuego Extraño”, fue la más popular de todas y puesta en escena en Caracas y llevada a España. Un tiempo más tarde compuso

“Como los Muertos”, sobre un triángulo de amor que también llegó a España. “Los Mercenarios” fue la segunda obra de tesis; siguió “El Zarpazo”, cuyo tema era el incesto. Obtuvo el primer premio en un concurso en 1927 y fue llevada a escena ese mismo año. Alvarez Lleras escribió la novela “Ayer, Nada Más”, la cual se publicó en París en 1930. Cuando regresó a Bogotá se dedicó a la enseñanza y su última creación fue “El Virrey Solís”, con un lenguaje y estilo de la época colonial.

Daniel Samper Nació en Bogotá en 1896. En sus años escolares formó una agrupación con algunos compañeros llamada Santa Fe; allí logró montar y presentar varias obras en pequeñas salas de la ciudad.

Samper fue intelectual de tiempo completo, a él se deben realizaciones culturales como la Biblioteca Nacional, la Facultad de Administración del Gimnasio Moderno y un copioso material escrito en el que figuran novelas, ensayos y colaboraciones en periódicos y revistas. Su creación teatral más importante fue “El Escallo”, presentada por primera vez en el Colón en 1920 por la compañía de Julia Delgado.

En 1957 se inició la historia del teatro moderno con la llegada al país del profesor japonés Seki-Sano. Había vivido en la Unión Soviética y estudiado en el Teatro de Arte de Moscú y fue allí donde conoció las teorías de Stanislavski. Desarrolló en su escuela una conciencia crítica sobre lo que había sido hasta ese entonces el teatro colombiano.

Aparecen en escena sus pioneros Bernardo Romero Lozano con la Radiodifusora Nacional y Enrique Buenaventura en la Escuela Departamental del Teatro de Cali. La influencia de Romero se dio a través del Radioteatro destacando algunos efectos sonoros y fue uno de los pioneros en divulgar las ideas de Brecht, como director del teatro El Búho. La influencia ideológica de Brecht radica en los criterios para la escogencia de un repertorio teatral de carácter político-socialista, en la actuación distanciada y en la sobriedad funcional de la escenografía. Las circunstancias históricas terminaron por imponer los planteamientos de Brecht especialmente hacia 1959 con el montaje de obras como “Los Fusiles de la Madre Carrar” dirigida por Fausto Cabrera y “Un hombre es un Hombre” de Santiago García.

La conformación de grupos como El Búho en Bogotá, dirigido por Fausto Cabrera y Santiago García, y el TEC de Cali dirigido por Enrique Buenaventura, permitió según sus modalidades específicas adelantar la búsqueda de formas escénicas modernas y originales.

La década de los sesenta fue una época muy importante para el teatro en Colombia con el desarrollo del movimiento del Teatro Universitario, que estaba revestido de un sentimiento adoctrinador e inmediatista. Entre los grupos más destacados están: El de la Universidad Nacional, dirigido por Carlos Duplat; el de la Universidad de los Andes dirigido por Ricardo Camacho y el Taller Teatral de la Universidad Distrital orientado por Paco Barrero.

Posteriormente se conforman dos nuevos grupos: La Mama, dirigido entre otros por Kepa Amuchástegui, y el Teatro Popular de Bogotá (TPB), dirigido inicialmente por Jorge Alí Triana. Estos grupos, sumados al TEC y al de la Casa de la Cultura (fundada por Santiago García y que se transformó en el Teatro de La Candelaria), constituyeron la base del llamado Teatro Independiente.

El teatro colombiano alcanzó su máximo auge en la década de los setenta, época en la que logró ocupar una posición privilegiada en Latinoamérica. En efecto, algunos grupos como La Candelaria de Bogotá y el TEC de Cali, y algunos directores y dramaturgos (Enrique Buenaventura, Santiago García, Carlos José Reyes, Jairo Aníbal Niño) alcanzaron gran prestigio internacional obteniendo algunos reconocimientos como el premio Casa de las Américas.

Entre 1975 y 1978, el nuevo teatro colombiano se destacó a nivel latinoamericano a través de creaciones colectivas como “Guadalupe Años sin Cincuenta”, del teatro de La Candelaria, y a nivel nacional sobresalieron “La Ciudad Dorada” y “La Agonía del Difunto”, lo mismo que se participó en numerosos festivales internacionales en Caracas, Guanajuato, Nueva York, suscitando la simpatía del público.

Otra tendencia que irrumpe al terminar la década de los setenta es el teatro clásico antiguo y moderno con montajes como “El Rey Lear” y “Macbeth” de Shakespeare y “El Burgués Gentilhombre”, de Molière.

Durante la última década del siglo XX y con el incentivo de la presentación cada dos años del Festival Iberoamericano de Teatro, iniciado y dirigido por Fanny Mikey, son muchos los grupos de teatro sala, popular y callejero que toman fuerza en todo el país, siendo los más importantes en la actualidad:

Corporación Teatro del Valle
 Tabula Rasa
 Grupo Estable del Camarín del Carmen
 Mapa Teatro
 Ditirambo Teatro
 Ensamblaje Teatro
 Corporación Teatro Hora 25
 Fundación Teatro Nacional
 Teatro Taller de Colombia
 Fundación Índice Teatro
 Fundación Luz de Luna
 La Pesquisa Teatro
 Fundación Cultural Chiminigagua
 Teatro Esquina Latina
 Teatro Libre de Bogotá.
 Teatro El Local
 Teatro La Candelaria
 Teatro Kerigma
 Teatro Tecal
 Libélula Dorada
 Teatro La Baranda
 Teatro el Aguila Descalza
 Fanfarria Teatro
 Centro Cultural Gabriel García Márquez
 Círculo Colombiano de Artistas
 Cometa Teatro
 Corporación Teatral Acto Latino
 Corporación Estudio Teatro
 Drama Actores – estudio
 Fundación Artística Gangarilla
 Fundación Compañía Nacional de Teatro
 Fundación Gente de Teatro
 Fundación Cuestión Escénica Bogotá
 Fundación Teatro Actores de Colombia
 Pequeño Teatro del Mundo
 Teatro Aquelarre
 Teatro Arte de Colombia
 Teatro Experimental La Mama
 Teatro Petra
 Hilos Mágicos
 Paciencia de Guayaba
 Teatro Arlequín
 Teatro La Cantera

Teatro Escalinata
 Fundación El Contrabajo
 Kabula Teatro
 Teatro La Carrera
 Teatro Arte Joven
 Teatro Experimental de Cali
 Teatro Nuestra Gente
 Teatro Experimental de Fontibón
 Teatro Matacandelas
 Hilos Mágicos
 Corporación Colombiana de Teatro
 Umbral Teatro
 Quimera Teatro
 Teatro ABC
 Teatro Libre
 Manos Encantadas
 Julio Ferró
 Teatro Danza
 Teatro del Cuerpo
 Los Funámbulos
 Fanfarria Teatro
 La Polilla
 La Mama
 Viento Teatro
 Vendimia Teatro.
 Ditirambo Teatro.

Importancia de la actividad teatral y de las artes escénicas en lo económico y lo laboral en Colombia

El tema de la cultura, y como componente fundamental del mismo, el del teatro y las artes escénicas, no es ajeno al desarrollo de la vida nacional, tanto en el aspecto de la consolidación de una identidad común, como en el de generar espacios para la expresión pública y el desarrollo económico del país.

Tanto así que en términos de producciones culturales, eliminando de ellas el gran mundo de los medios masivos de comunicación, el teatro representa para Colombia aproximadamente el 25% de los aportes que hace la cultura al PIB, lo cual a su vez, dado que el aporte total de la cultura al PIB colombiano es del 1%, lo que en términos absolutos representa 500 mil millones de pesos anuales, sitúa al sector teatral entre los más productivos en comparación con otros países del hemisferio, como Ecuador, que recibe aportes de la cultura cercanos al 0,8% al PIB y los deriva especialmente de la actividad publicitaria.

Esto es muy grave en diversos sentidos; uno de ellos es el crecimiento económico, puesto que Colombia apenas alcanza el 1% de crecimiento y aporte de la cultura a su PIB, cuando en verdad podría llegar a niveles como los de países vecinos, como Venezuela, en donde se alcanza el 2,6%, o Argentina, que llega hasta el 4,0%.

Sin embargo, el aporte podría ser mucho mayor si se tiene en cuenta que el Ministerio de Cultura apenas recibe el 0,12% del presupuesto nacional tanto para funcionamiento como para inversión, lo cual sumado a la dinámica de decrecimiento de la inversión y sostenimiento en los gastos de funcionamiento, hacen que el sector real de la cultura, que son los grupos teatrales, los creativos, los artistas y las personas encargadas de la creación y desarrollo de la obra de arte, vean cada día disminuido el aporte del Estado para el acrecentamiento de su actividad.

Desde la perspectiva del presupuesto general del Ministerio de Cultura su monto y participación no augura un desarrollo idóneo cultural de nuestro país, si tomamos como base los montos y rubros destinados en el año 2004 y la proyección para el año 2005. El presupuesto de la Nación para el año 2003 es de 71 billones de pesos y para el año 2004 se proyectan 95 billones de pesos, para cultura el presupuesto es de 72.636 millones para el 2004 y 89.661 para el año 2005.

Esta falta de atención e inversión del Estado colombiano en cultura afecta directamente a grupos e instituciones, determinados de la siguiente manera:

CONCEPTO – ENTIDAD	CANTIDAD	Nº DE PERSONAS (*)
Grupos, asociaciones, fundaciones, ONG	1.200	12.000
Festivales y carnavales	700	28.000
Casas de cultura	750	7.500
Grupos de teatro	300	15.000
TOTALES	2.950	62.500

(*) Promedio aproximado.

La falta de inversión y atención en materia cultural no solo afecta a los grupos, organizaciones y entidades encargados de la construcción de la identidad nacional mediante el desarrollo artístico y cultural, especialmente en el área teatral y las artes escénicas, sino que los supera hasta llegar a afectar a toda la ciudadanía, puesto que de acuerdo con datos y encuestas practicadas por el Instituto Distrital de Cultura y Turismo de Bogotá, que es la segunda entidad en importancia para la cultura en el país después del Ministerio de Cultura, para el 12% de los colombianos el principal aspecto de desarrollo de la cultura nacional se expresa por la actividad teatral, lo cual no se ve reflejado en su situación financiera y de inversión como lo demuestran los recursos aprobados para el año 2003 para el componente de Teatro y Artes Escénicas por el Ministerio de Cultura.

CONCEPTO	VALOR
Danza Tradicional	301.500.000
Danza Contemporánea	128.000.000
Teatro de Sala	828.900.000
Teatro Calle	79.000.000
Multidisciplinar	424.000.000
Arte Lírico	347.000.000
Mimo	8.000.000
Títeres	29.000.000
Cuentería	18.000.000
Tradición	485.000.000
Ballet Clásico	40.000.000
TOTAL	2.688.400.000

Esta visión que tienen los colombianos acerca de la importancia del teatro en la actividad cultural es creciente máxime cuando el 25,7% de la gente opina que Colombia es reconocida en el mundo por este hecho, y aproximadamente el 10% de la población manifiesta dedicarse a la actividad teatral, como espectador o como creador.

El contacto de todos los colombianos con el teatro hace que esta actividad se presente como uno de los espacios definitivos en la constitución de la identidad nacional, por lo cual el Estado debe promover la actividad teatral como punto central del desarrollo del país.

Elementos constitucionales y legales

La Carta Política de 1991, en un número importante de artículos, señala que el teatro y el arte aportan a la identidad cultural de la Nación,

resultan ser un patrimonio común de primer orden para los intereses del país, por lo cual su protección, conservación, enseñanza y difusión se sitúan a la altura de las más importantes obligaciones del Estado colombiano.

El artículo 70 de la C. P. N. señala como deber del Estado el de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, ubicando como mecanismos adecuados para ello la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. Hace mención explícita a que la cultura en sus diversas manifestaciones es el fundamento de la nacionalidad, con lo cual queda claro que cuando hablamos de cultura no estamos refiriéndonos a un tema sin importancia como en muchas ocasiones se suele creer, sino que, por el contrario, hablar de cultura es hablar de aquello que hace a Colombia un país diferente de los demás, es aquello que le da sentido e identidad.

Dado que en su artículo octavo, la Constitución Política señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales de la Nación, y que la actividad teatral y las artes escénicas como parte de estas requieren el mayor impulso posible como estrategia de acrecentamiento y recuperación de la memoria histórica y la identidad nacional, este proyecto propende a generar mejores condiciones para el impulso de la actividad artística y cultural allí expresada, lo mismo que por reconocer y establecer algunos derechos en cabeza de la comunidad de artistas y creadores colombianos que con su actividad diaria hacen crecer el nombre y la imagen de nuestra patria.

El artículo 71 de la Carta establece que el Estado colombiano creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten las diversas manifestaciones culturales de la Nación, lo mismo que establecerá estímulos especiales para personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

La Ley 397 de 1997, ley general de la cultura promueve y desarrolla el marco normativo para su implementación y consolidación como herramienta de desarrollo y sostenimiento de la tradición y la historia en nuestro país. Su artículo 45 toca lo referente a la actividad teatral y escénica, como elemento y actividad incluyente dentro de la cultura.

Estructura del proyecto

El presente proyecto de ley se compone de tres títulos, el primero de ellos versa sobre la actividad teatral en general, en este se señala el marco conceptual en el cual se desenvuelve el resto de la ley, y tiene como objetivo reconocer la importante labor que desarrolla cada persona interviniente en la creación, desarrollo y puesta en escena de las obras de arte teatral, al incluirlos dentro del concepto de trabajadores teatrales y convertirse en sujetos directos de esta ley.

Asimismo, en el título primero se aclara la importancia de realzar la cultura nacional, y de establecer contribuciones y apoyos para desarrollar la actividad teatral y las artes escénicas como fundamentales para la consolidación de la identidad y cultura nacional.

En el segundo título, que es el más extenso del proyecto, se propone crear el Instituto Nacional del Teatro y las Artes Escénicas, el cual estaría adscrito al Ministerio de Cultura, y tendría como función servir como organismo rector de la promoción y apoyo de la actividad teatral en Colombia.

Este instituto estaría conformado en su junta directiva por representantes de la totalidad de departamentos del país, y por un representante del Gobierno Nacional designado directamente por el Ministro de Cultura y los cuatro representantes a nivel nacional, lo cual garantiza la presencia de todos los sectores de la actividad teatral en Colombia.

Con la creación de este instituto, el teatro y las artes escénicas, como uno de los sectores más desarrollados de la actividad artística y cultural en Colombia, tendrían un espacio de dirección y control propios, que garantiza la acción especializada del Estado en el tema, y la coordinación

interinstitucional a nivel nacional de las instituciones y personas dedicadas al teatro.

Del mismo modo, se canalizan todos los recursos disponibles para la actividad teatral, de modo que pueda dárseles un uso mucho más racional y efectivo, haciendo que lleguen a las instituciones y personas que en verdad los destinan para el arte y la cultura, y conociendo de manera más clara, en qué sectores se hace una especial inversión para coordinar una mayor proyección de los mismos.

El tercer título del proyecto versa sobre los incentivos y promoción de la actividad teatral en Colombia. En este se consagran incentivos como la afiliación colectiva al Sistema General de Seguridad Social para artistas, y estrategias de promoción como la creación de la cátedra teatral y la asimilación a estrato 1 en el pago de los servicios públicos de las salas teatrales concertadas del país.

Conclusiones

La protección y promoción de la cultura nacional es una obligación tanto de carácter constitucional y legal, como de orden moral de todos los colombianos, por lo cual generar espacios amplios para el desarrollo de la misma resulta ser de los principales intereses que contiene este proyecto de ley.

Con esta iniciativa, que recoge el interés de sectores significativos de la sociedad colombiana, en particular de todos aquellos connacionales que ven en el teatro su forma de vida, y que a su vez entregan lo mejor de su talento para la creación y divulgación teatral y cultural del país, se busca dar nuevas herramientas a quienes fungen como salvaguarda de la identidad de nuestros pueblos.

Esta iniciativa legislativa responde a la necesidad de establecer una política clara en materia de apoyo e impulso a la actividad teatral y las artes escénicas en Colombia, que a su vez sea consecuente con la necesidad de revalorizar la producción de teatro como elemento central en los procesos formativos de los colombianos, institucionales de producción y reproducción de una cultura e identidad nacional, y económicos de generar condiciones para el desarrollo del país.

En este sentido creemos que debe enmarcarse esta propuesta, pero a la vez, estamos convencidos de que debe ser también el estado de ánimo adecuado para plantear políticas estructurales de un país en busca de generar espacios y niveles para el desarrollo económico, lo cual tiene como centro el cambio de mentalidad con respecto a la forma en que se abordan los temas prioritarios para el país.

A nivel mundial las agendas sobre la importancia de la cultura en la consolidación de una identidad nacional están a la orden del día. No basta solamente con señalar que ciertas especificidades de un pueblo resultan significativas para generar unidad y soberanía, sino que el fortalecimiento de estas identidades debe ser el punto de apoyo para delinear los destinos de un país en todos sus aspectos, por lo cual no es lo mismo establecer políticas en cualquier materia en sociedades de arraigo cultural tan fuerte como Ecuador o los países del Medio Oriente, a hacerlo de manera generalizada en naciones en las cuales se ha venido dejando al olvido la consolidación de su identidad, hasta tal punto que pueden surgir dos o más identidades en contraposición que terminan generando espacios de conflictividad que pueden llevar hasta la guerra, el exterminio de una cultura o simplemente con la desaparición de naciones históricamente consolidadas como se pudo ver en los Balcanes al final de siglo XX.

Las agendas internacionales en coordinación con políticas y leyes de carácter nacional que van dirigidas hacia la consolidación de la cultura como mecanismos de obtención de condiciones de entendimiento, paz y desarrollo, se hacen absolutamente necesarias en tiempos tan volátiles como los nuestros, en los cuales la llamada hibridación cultural termina por permear, invadir, aplastar y anular formas culturales completas, especialmente por el efecto del modelo globalizador y neoliberal imperante hoy en el mundo.

Las estrategias comerciales de hoy no van dirigidas a ubicar productos dentro de las necesidades humanas y culturales de los pueblos; por el contrario, están diseñadas para generar subcultura del consumo, puesto que de ellas se derivan estilos de vida y formas de mirar la realidad e interactuar en el mundo, con lo cual queda claro que incluso en términos económicos, la consolidación de culturas definidas marca el destino de determinados espacios humanos, mucho más de las naciones y sus Estados.

El teatro representa en el inicio del nuevo milenio el espacio de definición de la viabilidad de las naciones como países, la consolidación de la identidad y la cultura nacional representará la base de la fortaleza de los Estados en su relación con otros en medio de un mundo globalizado, mientras que, por el contrario, un teatro, una cultura y una identidad nacional débil significarán el primer paso para la dominación de los pueblos.

Colombia como Estado debe cumplir con su obligación de facilitar, propiciar, apoyar e impulsar a la consolidación de una cultura e identidad nacional fuerte y bien definida a la cual aporta el teatro y las artes escénicas, de modo tal que apoyar las manifestaciones artísticas de la Nación deje de interpretarse como la inversión en el entretenimiento, y pase a verse en su verdadera dimensión: La construcción de un imaginario colectivo llamado Colombia.

Dentro de todo este complejo mundo de la cultura, el teatro y las artes escénicas, es válido que la televisión que ha sido un medio de masificación importante durante las últimas décadas y muchos de sus actores han nacido de las tablas y de las salas de teatro, y en cierta forma como una decisión compensatoria, a través de la Comisión Nacional de Televisión auspicie la creación de la Escuela Nacional de Arte Dramático y Televisión.

Resulta urgente que el Congreso de la República avance hacia poner nuestras manifestaciones teatrales, artísticas y culturales a la altura de las razones y las políticas de Estado, de modo tal que la colombianidad expresada por el teatro y el arte, incluso, se vuelva un elemento determinante en el establecimiento de las condiciones diversas aplicables al momento de suscribir tratados internacionales de las características que sean.

Como la identidad y la cultura nacional no están libres para su transacción, en la medida en que las hagamos más fuertes, darán como resultado un mensaje claro a la comunidad internacional, en el cual nuestra cultura se pondrá al servicio de la expansión y no será servil a la imposición. El Teatro, como manifestación cultural, sobre todo resulta ser un espacio de la vida y el desarrollo de la idiosincrasia nacional, de la memoria histórica y de las aspiraciones comunes, por lo cual requiere este apoyo legal y todos los demás que en el futuro pueda propiciar el poder legislativo.

No se puede terminar este diagnóstico y justificación de la ley de teatro, sin mencionar (como en algunas partes del proyecto y su exposición de motivos se referencia) que a pesar de las barbaridades, de las guerras (antítesis de la manifestación cultural), el teatro ha sobrevivido a través de la historia a los grandes conflictos armados, a las invasiones, a la destrucción de su infraestructura.

Sin embargo, el teatro y las artes escénicas no solo ha sobrevivido a las guerras, sino también a la aparición de otros modelos o esquemas que han tratado de desplazarlos, como la irrupción del cine y la televisión, el cine, los videojuegos y otras “herramientas de entretenimiento y recreación”, para nuestra sociedad, sobreviviendo y potenciándose ante la arremetida de la informática virtual.

Por eso el teatro y las artes escénicas es un área artística con gran proyección y futuro en Colombia. No existe municipio, por pequeño que sea, que no tenga un grupo joven aficionado amateur o profesional de teatro,

Proposición

Solicitamos a los miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, se apruebe en primer debate, con las modificaciones al

articulado del texto inicial, el Proyecto de ley 205 de 2004 Cámara, *por la cual se dicta la Ley del Teatro Colombiano, se crea el Instituto Colombiano del Teatro y las Artes Escénicas y se dictan otras disposiciones.*

Alexánder López, Representante a la Cámara, Valle del Cauca.

Pedro María Ramírez, Representante a la Cámara por Cundinamarca.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 205 DE 2004 CAMARA**

*por la cual se dicta la Ley del Teatro Colombiano,
se crea el Instituto Colombiano del Teatro y las Artes Escénicas
y se dictan otras disposiciones.*

- En el artículo 10 (décimo) se incluirá el siguiente párrafo:

Parágrafo 1°. Dentro de los objetivos de la Escuela Nacional de Arte Dramático y Televisión promoverá la investigación y la crítica relacionada con el teatro y las artes escénicas.

- En el artículo 11 (once) se incluirá el siguiente párrafo:

Parágrafo 1°. El Estado, a través del organismo competente u otras instituciones, apoyará las actividades de todos los actores y grupos de teatro.

- Del artículo 27 (veintisiete) su párrafo único se convertirá en párrafo 1°:

Parágrafo 1°. Se otorga al Ministerio de Educación el término de un año para que implemente la cátedra definida en el inciso uno de este artículo a partir de la vigencia de la presente ley.

- En el artículo 27 (veintisiete) se incluye el párrafo 2° (dos), así:

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación implementará, fortalecerá y promoverá en el sector público como en el privado las escuelas de formación teatral.

Alexánder López Maya, Representante a la Cámara, Valle del Cauca.

Pedro María Ramírez, Representante a la Cámara por Cundinamarca.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 2004
CAMARA**

*por la cual se dicta la Ley del Teatro Colombiano,
se crea el Instituto Colombiano del Teatro y las Artes Escénicas
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LA ACTIVIDAD TEATRAL

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La actividad teatral y escénica, por su contribución al afianzamiento de la cultura nacional, será objeto de la promoción y apoyo del Estado Colombiano.

Artículo 2°. *Actividad Teatral.* Para los fines de la presente ley se considerará como actividad teatral o escénica a toda representación de un hecho dramático o cómico, manifestado artísticamente a través de distintos géneros creativos e interpretativos según las siguientes pautas:

a) Que constituya un espectáculo público y sea llevado a cabo por trabajadores de teatro en forma directa, real, en tiempo presente y no a través de sus Imágenes;

b) Que refleje alguna de las modalidades teatrales existentes o que fueren creadas tales como la tragedia, comedia, sainete, musical, Infantil, sala, calle, títeres, marionetas, expresión corporal, danza, improvisación, pantomima, narración oral, lecturas dramáticas, infantil, monólogos, circo teatro y otras que posean carácter experimental creativo y dinámico o sean susceptibles de adaptarse en el futuro escénico del país;

c) Que conforme una obra artística o escénica que implique la participación real y directa de uno o más actores compartiendo un espacio común con sus espectadores. Asimismo forman parte de las manifestaciones y actividad teatral las creaciones dramáticas, críticas, investigaciones, documentaciones y enseñanzas afines al que hacer descrito en los incisos anteriores.

Artículo 3°. *Sujetos de la ley.* Serán considerados como sujetos de esta ley quienes se desempeñen dentro de alguno de los siguientes roles:

a) Quienes tengan relación directa con el público, en función de un hecho teatral o escénico en tiempo presente;

b) Quienes tengan relación directa con la realización, producción, técnica y logística artística del hecho teatral, aunque no con el público o con o sin relación directa con él;

c) Quienes indirectamente se vinculen con el hecho teatral sean productores técnicos, investigadores, instructores, críticos o docentes de teatro o artes escénicas.

Artículo 4°. *Atención y apoyo preferente.* Gozarán de expresa y preferente apoyo y atención para el desarrollo de sus actividades las salas teatrales integrantes del Programa de Salas Concertadas del Ministerio de Cultura, que no superen las setecientas localidades o butacas y que tengan la infraestructura logística y técnica necesaria para la presentación de las actividades teatrales o escénicas, como asimismo, los grupos de conformación estable o eventual que actúen en dichas salas o que presenten ante la autoridad competente una programación escénica continua específica. Para ellos se mantendrán políticas y regímenes de concertación permanente a salas teatrales concertadas a fin de propiciar y favorecer el desarrollo de la actividad teatral estable e independiente en todas sus formas, manifestaciones, tendrán un apoyo permanente para su funcionamiento idóneo.

Parágrafo 1°. Apoyar presupuestalmente, en infraestructura y equipos (luces, sonido, etc.), De acuerdo al programa de Salas Concertadas del Ministerio de Cultura, que se viene desarrollando desde 1990, el funcionamiento, la modernización técnica y locativas a las Salas teatrales concertadas.

Parágrafo 2°. Apoyo de las entidades territoriales a Las salas Concertadas que estén en el programa de salas concertadas del Ministerio de Cultura que podrán contar con el apoyo financiero de los municipios, departamentos y distritos especiales.

Parágrafo 3°. Se debe incrementar en por lo menos el IPC.- certificado por el Banco de la República- los presupuestos anuales de las salas concertadas de teatro del programa del Ministerio de Cultura.

Artículo 5°. *Creación de redes.* Para fortalecer, promulgar y promover las actividades teatrales o escénicas en sus diferentes modalidades descritas en el literal b del artículo 2° se crearan las respectivas redes que las integren y faciliten su labor por área o modalidad escénica.

Artículo 6°. *Festival Nacional de Teatro.* El Ministerio de Cultura en coordinación con el Instituto Colombiano de Teatro impulsará y promoverá cada dos años el Festival Nacional de Teatro, el cual se realizará por modalidades escénicas, en los municipios, distritos y departamentos de acuerdo a las redes por modalidades escénicas existentes, ejemplo teatro de sala, teatro de calle, títeres, pantomima, narración oral, danza teatro, teatro Infantil, etc., para terminar en un gran festival nacional de todas las modalidades o áreas escénicas en una sola ciudad del país.

Parágrafo único. Las obras más destacadas del Festival Nacional de Teatro, se promoverán en giras nacionales e internacionales y a otros festivales de trayectoria, como reconocimiento a su trabajo grupal y a su actividad teatral sobresaliente.

Artículo 7°. *Estrenos de obras.* Para sostenimiento y actualización de la actividad teatral, los grupos teatrales objeto de esta ley deberán estrenar y poner en escena nuevos montajes u obras mínimo cada dos

años, para impulsar la producción teatral escénica nacional y ser objeto de los apoyos, incentivos o subvenciones que esta ley disponga.

Artículo 8. Se concederán los beneficios de la presente ley a los montajes teatrales que promuevan los valores de la cultura Colombiana e impulsen la paz y convivencia dentro del ámbito universal, así como aquellos emergentes de cooperación o convenios internacionales donde participe la Nación. Se prestará atención preferente a las obras teatrales de autores nacionales y a los grupos teatrales que las monten, las pongan en las “tablas” o escena.

Artículo 9°. *Día Nacional del Teatro*. Celébrase el 27 de marzo el Día del Teatro como está establecido a nivel mundial, desde hace muchos años.

Artículo 10. *Escuela Nacional de Arte Dramático y Televisión*. Para el desarrollo del teatro y las artes escénicas créese la Escuela Nacional de Arte Dramático y Televisión.

Parágrafo 1°. Dentro de los objetivos de la Escuela Nacional de Arte Dramático y Televisión promoverá la investigación y la crítica relacionado con el teatro y las artes escénicas.

Artículo 11. *Competencia*. El organismo competente reglamentará y efectivizará las contribuciones a los montajes, estímulos y mantenimiento en escena de las actividades teatrales objeto de la promoción, funcionamiento y apoyo que establece esta ley. Igual criterio se adoptará para el mantenimiento y desarrollo de las salas teatrales del programa de concertación Nacional.

Parágrafo 1°. El Estado a través del organismo competente u otras instituciones, apoyará las y actividades de todos los actores y grupos de teatro.

TITULO II

INSTITUTO COLOMBIANO DEL TEATRO Y LAS ARTES ESCENICAS

CAPITULO I

Creación y atribuciones

Artículo 12. Créese el Instituto Colombiano del Teatro y las Artes Escénicas como organismo rector de la promoción y apoyo de la actividad teatral, y autoridad de aplicación de esta ley, el cual funcionará como una dependencia especial del Ministerio de Cultura.

Artículo 13. *Atribuciones*. Son atribuciones del Instituto Nacional del Teatro y las Artes escénicas, las siguientes:

- a) Otorgar los beneficios previstos por esta ley a la actividad teatral y escénica;
- b) Ejercer la representación de la actividad teatral ante organismos y entidades de distintos ámbitos y jurisdicciones;
- c) Administrar los recursos específicos asignados para su funcionamiento e inversión, y aquellos provenientes de su accionar técnico-cultural y demás actividades vinculadas al cumplimiento de su cometido;
- d) Aplicar multas y sanciones que se deriven del ejercicio de su cometido, y promover como agente público las acciones derivadas del cumplimiento de la presente ley;
- e) Actuar, cuando así le fuere autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, como agente ejecutivo en proyectos y programas internacionales en la materia de su competencia;
- f) Prestar su asesoramiento a las instituciones del Estado, a los Departamentos, ciudades, municipios del país, en materia de su especialidad, cuando ello le sea requerido;
- g) Elevar ante las autoridades, organismos y entidades de diversas jurisdicciones y ámbitos, las ponencias y sugerencias que estime convenientes en el área de su competencia y jurisdicción.
- h) Presentar anualmente el plan presupuestal para el teatro y las artes escénicas al Ministerio de Cultura y al Ministerio de Hacienda.

Parágrafo único. Para desarrollar sus funciones y actividades, el Instituto Colombiano de Teatro y las Artes Escénicas tendrán su sede principal en la ciudad de Bogotá y establecerá sedes en aquellas ciudades capitales de departamento y donde se considere necesario.

CAPITULO II

Organización y funciones

Artículo 14. *Conformación del Consejo Directivo*. El Instituto Colombiano del Teatro y las Artes Escénicas estará conducido por un consejo directivo integrado por:

- a) El Director Ejecutivo del Instituto Colombiano del Teatro y las Artes Escénicas, designado por el respectivo Ministro de Cultura;
- b) Un representante del que hacer teatral por cada uno de los departamentos del país, de los cuales uno será elegido por los demás miembros del consejo directivo como secretario general del mismo;
- c) Cuatro representantes del que hacer teatral, elegidos a nivel nacional sin especificación territorial. A excepción del director ejecutivo, la duración en el cargo de los miembros del consejo será de cuatro años y no será posible su reelección inmediata.

Parágrafo 1°. Los integrantes del Consejo Directivo, con excepción de su Director Ejecutivo, desempeñarán sus cargos ad honorem.

Parágrafo 2. El Director del Instituto será una persona reconocida y aceptada dentro del ámbito teatral con experiencia en las artes escénicas.

Artículo 15. *Prohibiciones*. No está permitido a los miembros del Consejo Directivo, durante el período de permanencia en el cargo, como tampoco durante los seis meses posteriores a la finalización de su designatura, presentar proyectos como persona natural o jurídica, por sí mismos o por interpuesta persona. Dicha prohibición no incluye por extensión a las entidades o instituciones públicas o privadas que los avalen o donde desarrollen su actividad teatral escénica.

Artículo 16. *Funciones del Consejo Directivo*. Son funciones del Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Teatro y las Artes Escénicas las siguientes:

- a) Planificar las actividades anuales del Instituto Colombiano del Teatro y las Artes Escénicas;
- b) Elaborar y presentar el presupuesto de ingresos y gastos a los Ministerios de Cultura y Hacienda respectivamente;
- c) Impulsar la actividad teatral, favoreciendo los procesos en su más alta calidad y posibilitando el acceso de la comunidad a esta manifestación de la cultura;
- d) Elaborar, concentrar, coordinar y coadyuvar en la ejecución de las actividades teatrales de las diversas jurisdicciones, propugnando formas participativas y descentralizadas en la formulación y aplicación de las mismas, respetando las particularidades locales y regionales y la transparencia de los procesos y procedimientos de ejecución de las mismas;
- e) Coordinar con las distintas jurisdicciones la planificación y desarrollo de las actividades teatrales de carácter oficial;
- f) Fomentar las actividades teatrales a través de la organización de concursos, certámenes, muestras y festivales; El otorgamiento de distinciones, estímulos y reconocimientos especiales, la adjudicación de becas de estudio y perfeccionamiento, del intercambio de experiencias y demás medios eficaces para este cometido;
- g) Considerar de interés cultural y susceptibles de promoción, apoyo y coordinación por parte del Instituto Colombiano del Teatro y las Artes Escénicas, a las salas concertadas que se dediquen en forma permanente a la realización de actividades teatrales, a fomentar la conservación y la creación de los espacios destinados a la actividad teatral o escénica. Para el efecto se consideran sala de teatro a todas las propiedades muebles o inmuebles donde se desarrolle permanentemente la actividad teatral o escénica y se encuentren dotadas con los requerimientos de infraestructura, técnicos y logísticos para la presentación de un montaje

teatral o escénico, las cuales pueden ser acreedoras a la protección y apoyo permanente para su conservación, funcionamiento y enriquecimiento del valor patrimonial en las condiciones y formas que determine la reglamentación de la presente ley en lo referente a salas concertadas;

h) Acrecentar y difundir el conocimiento del teatro, su enseñanza, su práctica y su historia, especialmente en los niveles del sistema educativo, y contribuir a la formación y perfeccionamiento de los trabajadores, gestores y creadores del teatro en todas sus expresiones y especialidades;

i) Proteger la memoria y documentación escrita, fotográfica, audiovisual y archivos históricos del teatro y las artes escénicas colombianas;

j) Disponer la creación de seccionales del Instituto Colombiano del Teatro y las Artes Escénicas en los distintos municipios, departamentos y distritos especiales del país, si lo considera necesario para la aplicación de la presente ley, con la participación y cofinanciación de las gobernaciones, municipios y distritos especiales;

k) Celebrar convenios interadministrativo y multisectorial con otras entidades, de cooperación, intercambio, apoyo, coproducción y otras formas del que hacer teatral;

l) Difundir los diversos aspectos de la actividad teatral a nivel nacional e internacional;

m) Administrar y disponer de los fondos previstos en la presente ley;

n) Designar un jurado para la selección y calificación de los proyectos que aspiran a obtener los beneficios y subvenciones de esta ley, los que se integrarán por personalidades del área y modalidades del quehacer teatral, mediante concursos públicos de antecedentes y oposición. Los jurados durarán en sus funciones igual período y condiciones que los integrantes electos del Consejo de Dirección;

ñ) Establecer que los espectáculos teatrales que reciban apoyos financieros del instituto deberán prever la realización de funciones a precios populares y, dentro de cada función una cuota de entradas gratuita para niños, tercera edad, pensionados y estudiantes.

o) Crear y actualizar un Registro Nacional de Entidades y Personas dedicadas a la actividad teatral y las artes escénicas en Colombia, al cual deberán inscribirse quien desee beneficiarse de los programas que desarrolle el Instituto;

p) De acuerdo al Registro Nacional de Entidades y personas dedicadas a la actividad teatral y las Artes escénicas;

q) Carnetizar a los inscritos que se beneficien de los Programas del Consejo de Teatro y las Artes Escénicas;

r) Efectuar veedurías y auditorías para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley;

CAPITULO III

Sobre representación y contratación

Artículo 17. *Representación legal.* Para todos los efectos, el Director Ejecutivo del Instituto Colombiano del Teatro y las Artes Escénicas será el representante legal del Instituto.

Artículo 18. *Informe de gestión.* El Instituto Colombiano del Teatro y las Artes Escénicas elevará anualmente ante el Ministerio de Cultura un informe de su accionar para su aprobación respectiva.

Artículo 19. *Régimen Privado.* En las relaciones con terceros, las actividades teatrales que lleven a cabo por sí el Instituto Colombiano del Teatro y las Artes Escénicas estarán regidas por el derecho privado.

CAPITULO IV

Del patrimonio

Artículo 20. *Constitución del patrimonio.* Constituirán el patrimonio del Instituto Nacional del Teatro los siguientes bienes:

a) Los que le pertenezcan por cesión del Ministerio de Cultura y los que adquiera en el futuro a cualquier título;

b) Los que siendo propiedad de la Nación, se afecten al uso del Instituto, mientras dure dicha afectación.

A los fines del presente artículo, el Instituto Colombiano del Teatro y las Artes Escénicas fijará su sede en la ciudad de Bogotá en las instalaciones que el Ministerio de Cultura asigne para tal fin, las cuales se entenderán hacen parte del patrimonio del Instituto Colombiano del Teatro y las Artes Escénicas.

CAPITULO V

De los recursos y su distribución

Artículo 21. *Recursos.* Son recursos del Instituto Nacional del Teatro y las Artes escénicas:

a) Las sumas que se le asignen anualmente en el presupuesto general de la Nación a través del Ministerio de Cultura;

b) El 5% del Fondo Electromagnético para el Desarrollo y Promoción de la Televisión Pública de la Comisión Nacional de Televisión de la Ley 182 de 1994;

c) El 2% del Fondo de Solidaridad Pensional, Subcuenta de Subsistencia, de la Ley 100 de 1993;

d) El 25% del incremento del 4 % del IVA a la telefonía celular, aprobado en la reforma tributaria de 2002, Ley 788 de 2002;

e) Los provenientes de la venta de bienes, locaciones de obra o de servicios. así como las recaudaciones que obtengan las actividades teatrales especiales dispuestas por el Instituto Colombiano del Teatro y las Artes Escénicas;

f) Las contribuciones y subsidios, herencias y donaciones, sean oficiales o privadas, que el Instituto reciba;

g) Las rentas, frutos e intereses de su patrimonio;

h) Los aportes que se reciban por cooperación internacional;

i) Los derechos, tasas o aranceles que perciba en retribución de los servicios que preste el Instituto;

j) Los aportes de los departamentos y los distritos, los que ingresarán directamente a la cuenta de la seccional respectiva del Instituto, si lo hubiere, para ser aplicados a la unidad territorial donde fueran ingresados;

k) Las afectaciones tributarias especiales que establezca la ley y los aportes específicos que señale el Presupuesto General de la Nación y el Plan Nacional de Desarrollo;

l) Los demás aportes derivados de la aplicación de la presente ley.

Artículo 22. *Finalidad de los recursos.* Los recursos del Instituto Colombiano del Teatro y las Artes Escénicas tendrán las siguientes finalidades:

a) Financiar actividades teatrales consideradas de interés cultural y susceptible de promoción, apoyo por el Instituto Colombiano del Teatro y las Artes Escénicas;

b) Financiar los festivales de teatro nacionales, departamentales y municipales considerados como patrimonio cultural vivo de la Nación;

c) Financiar el funcionamiento, mantenimiento y dinamización de salas teatrales concertadas del programa del Ministerio de Cultura, espacios no convencionales o escenarios rodantes y otros espacios con equipamiento e infraestructura técnica o logística y programación permanente de teatro y artes escénicas;

d) Equipar centros audiovisuales, centros de documentación y bibliotecas teatrales, del orden nacional y regional;

e) Atender gastos de edición de libros, revistas, periódicos, folletos, publicaciones, boletines referidos especialmente a la actividad teatral y escénica que sean considerados de interés cultural por el Instituto Colombiano del Teatro y las Artes Escénicas;

f) Otorgar becas para realización de estudios de perfeccionamiento en el país o en el extranjero mediante concurso público de antecedentes y oposición, con base en las reglas establecidas en esta ley;

g) Otorgar premios y estímulos a actores de teatro nacionales o extranjeros residentes en el país, con preferencia de los primeros;

h) Otorgar pensión vitalicia por reconocimiento a toda una vida dedicada al teatro o las artes escénicas, por más de treinta años de experiencia y aporte al desarrollo teatral Colombiano.

Artículo 23. *Adiciones presupuestales.* El Consejo Directivo del Instituto Colombiano del Teatro y las Artes Escénicas, deberá aprobar en todas los casos los apoyos que se otorguen con recursos propios del Instituto, para lo cual podrá solicitar adiciones presupuestales por medio del Ministerio de Cultura.

El Instituto Colombiano del Teatro y las Artes Escénicas, solicitará a los beneficiarios de los apoyos, estímulos o subvenciones, que acrediten las condiciones específicas que los hacen acreedores de ellos y anualmente entregará un informe pormenorizado de esta actividad al Ministerio de Cultura.

Artículo 24. *Distribución de los recursos.* El monto total de los recursos destinados al cumplimiento de los fines expresados en la presente ley, será distribuido de la siguiente forma:

a) El diez por ciento (10%) como tope máximo, para gastos administrativos de funcionamiento;

b) El noventa por ciento (90%) como mínimo para ser aplicado a actividades teatrales o escénicas objeto de la promoción y apoyo establecidos por la presente ley.

Parágrafo 1°. El Instituto Colombiano del Teatro y las Artes Escénicas tendrá la facultad de ajustar su presupuesto con anuencia de la mayoría de su Consejo Directivo. No podrá incrementar los montos de las partidas para financiar gastos en personal o funcionamiento operativo, ni disminuir las destinadas a inversión.

Parágrafo 2°. Harán parte de los gastos administrativos del Instituto el valor del desplazamiento de los miembros del Consejo Directivo desde sus regiones para cumplir con sus asambleas y reuniones ordinarias, lo mismo que sus viáticos respectivos.

TITULO III

INCENTIVOS Y PROMOCION DE LA ACTIVIDAD TEATRAL Y ESCENICA EN COLOMBIA

Artículo 25. *Estratificación para servicios públicos.* La totalidad de las salas teatrales y espacios no convencionales inscritos en el Programa Nacional de Salas Concertadas dedicadas a la programación teatral y escénica permanentes en Colombia, se clasificarán en el estrato 1 en cuanto a la facturación para el pago de servicios públicos domiciliarios, por constituirse en centros de la cultura de alto interés para la Nación.

Artículo 26. *Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.* El Instituto Colombiano del Teatro y las Artes Escénicas, deberá procurar la afiliación de sus miembros en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, SGSSS.

Dependiendo de la situación particular e individual de cada miembro, se podrá optar por una de las siguientes opciones.

1. Si el afiliado al Instituto Colombiano del Teatro y las Artes Escénicas se encuentra en el Nivel Sisbén I o II, y no se encuentra inscrito en una ARS, tendrá prioridad para la vinculación al régimen subsidiado; si no alcanzarán los recursos del situado ordinario podrá hacerlo por el mecanismo de confirmación como lo establece los artículos 156 y 213 de la Ley 100.

El Fosyga garantizará el 50% de los recursos necesarios y el otro 50% por Instituto Colombiano del Teatro y las Artes Escénicas, con aportes de los asociados y/o municipios, y/o Distritos o Capitales y/o gobernaciones. Los porcentajes y mecanismos de recolección de esos aportes los establecerá el Instituto Colombiano del Teatro y las Artes

Escénicas en un reglamento interno aprobado por la Dirección de Prestaciones Económicas del Ministerio de Protección Social.

2. Si el asociado al Instituto Colombiano del Teatro y las Artes Escénicas es independiente y su ingreso cubre 1 o 2 smlv podrá optar por vincularse al Régimen Contributivo de Salud en los términos que establece el Decreto 516 de 2004, con las siguientes modificaciones:

Parágrafo 1°. Para efectos del reconocimiento como agremiación facultada para hacer estas afiliaciones, se entiende que dentro del objeto del Instituto Colombiano del Teatro y las Artes Escénicas, esta función se encuentra establecida.

Parágrafo 2°. Para efectos del mínimo de personas que se requiere para hacer la afiliación colectiva, se entiende que esta condición opera para el caso del Instituto Colombiano del Teatro y las Artes Escénicas.

Artículo 27. *Promoción y Educación.* El Ministerio de Educación Nacional implementará dentro de los programas académicos de los estudios de enseñanza primaria y media la cátedra escolar de Teatro y Artes Escénicas, orientada a que los niños y niñas y los jóvenes se apropien de esta actividad, conserven la cultura nacional y adopten desde la formación artística nuevas visiones de mundo y se formen como líderes sociales y comunitarios para el futuro del teatro y las artes escénicas colombianas.

De la misma manera el Ministerio de Educación establecerá programas de presentaciones de obras de teatro en las escuelas y colegios de manera permanente.

Las instituciones públicas cuyo objeto sea el otorgamiento de créditos educativos, desarrollarán programas especiales para el otorgamiento de becas a nivel nacional e internacional y créditos a actores y actrices que hayan obtenido los reconocimientos definidos en el artículo anterior, los cuales se harán extensivos a los hijos, cónyuge o compañero(a) permanente de los beneficiarios de esta ley.

Parágrafo 1°. Se otorga al Ministerio de Educación el término de un año para que implemente la cátedra definida en el inciso uno de este artículo a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación implementará, fortalecerá y promoverá en el sector público como en el privado las escuelas de formación teatral.

Artículo 28. *Estímulos sociales.* Las personas pertenecientes a los grupos de teatro en sus diferentes modalidades, que a partir de la vigencia de la presente ley, reciban el reconocimiento en festivales nacionales, internacionales y mundiales, reconocidos por el Ministerio de Cultura individualmente o por grupos, tendrán derecho a los siguientes estímulos.

Seguro de vida e invalidez.

Seguridad social en salud.

Auxilio funerario (a través de empresas de economía solidaria).

Estos estímulos se harán efectivos a partir del reconocimiento obtenido y durante el término que se mantenga como titular del mismo. Para acceder a ellos el titular deberá demostrar ingresos laborales inferiores a tres (3) salarios mínimos legales vigentes (smlv) o ingresos familiares inferiores a seis (6) salarios mínimos legales vigentes (smlv).

Artículo 29. *Exención de impuestos.* Exímase de los impuestos nacionales y locales a las salas de teatro concertadas y grupos de teatro estables, como apoyo e incentivo a la actividad, por ser considerados espectáculos culturales y públicos de alto interés para la Nación.

Artículo 30. *Reconocimiento a la labor.* Como reconocimiento a su labor reconózcase con un apoyo financiero permanente a los festivales de teatro: Festival Latinoamericano de Teatro de Manizales, Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá, Festival Artístico Nacional e Internacional de Cultura Popular, Invasión Cultural a Bosa, Festival Internacional de Teatro del Caribe de Santa Marta, Semana de la Cultura

en Tunja, entre otros, con más de quince años de permanencia y un reconocido impacto nacional e internacional en su programación.

Artículo 31. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

Alexander López Maya, Representante a la Cámara, Valle del Cauca.

Pedro María Jiménez, Representante a la Cámara por Cundinamarca.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 229
DE 2004 CAMARA**

por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., noviembre 24 de 2004.

Doctor

HERNANDO TORRES BARRERA.

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: **Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 229 de 2004 Cámara**, *por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política.*

Señor Presidente:

Cumpliendo el honroso encargo asignado por usted y atendiendo la prioridad que el caso demanda, para su trámite en nuestra Comisión, nos permitimos rendir ante usted, el Informe de Ponencia para Primer Debate en Cámara de Representantes, correspondiente al Proyecto de Ley Estatutaria número 229 de 2004 Cámara, *por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política*, el cual presentamos de la manera siguiente:

I. Origen del proyecto

El Proyecto de Ley Estatutaria número 229 de 2004 Cámara, objeto de estudio ante esta célula congresual, es de la iniciativa del honorable Representante a la Cámara por el departamento de Córdoba, doctor Reginaldo Enrique Montes Alvarez, ciñéndose a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 154 de nuestro ordenamiento superior y en el artículo 140.1 de la Ley 5ª de 1992.

II. Publicación del proyecto

La radicación del proyecto objeto de estudio, entendiendo como tal el articulado propuesto y su respectiva exposición de motivos, se realizó el día 16 de noviembre de 2004, ante la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes y su correspondiente publicación aparece en la *Gaceta del Congreso* número 713 del jueves 18 de noviembre de 2004, páginas 10-15.

III. Naturaleza del proyecto dentro de la topología taxonómica de nuestras leyes

Como quiera que se pretende reglamentar legalmente el artículo 30 de la Constitución Política, en tratándose el mismo de un Derecho Fundamental, se infiere claramente que estamos en presencia de un proyecto de ley estatutaria y por tanto, su trámite ha de realizarse conforme a los mandamientos imperativos y taxativos señalados en el literal a) del artículo 152 y del artículo 153 de la norma de normas, reproducidos en los artículos 207 y 208 de la Ley 5ª de 1992, los cuales señalan:

A. Constitución Política:

“**Artículo 152.** Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;

<**Concordancias**>

Ley 133 de 1994

Ley 581 de 2000”.

“**Artículo 153.** La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura.

Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla.

<**Concordancias**>

Ley 5ª de 1992; Art. **119**, numeral 4; Art. **208”.**

B. Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso):

“**Artículo 207. Materias que regula.** Se tramitarán como proyectos de ley estatutaria; de conformidad con el artículo **152** y concordantes de la Constitución Política, los referidos a las siguientes materias:

1. Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección”.

“**Artículo 208. Condiciones.** Los proyectos que se refieran a leyes estatutarias serán tramitados, además, bajo las condiciones siguientes:

1. Deberán expedirse en una sola legislatura.

2. La Corte Constitucional procederá a la revisión previa de los proyectos aprobados por el Congreso.

3. Estas leyes no podrán expedirse por facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República.

<**Concordancias**>

Constitución Política de 1991; Art. **150** Numeral 10 Inciso 3; Art. **153** Incisos 1, 2; Art. **242** numeral 8.

Decreto 2067 de 1991: Arts. 39, 40 y 41”.

III. Sentencias de constitucionalidad sobre el Hábeas Corpus consagrado en la Ley 600 de 2000

3.1 Sentencia C-760 de julio 18 de 2001.

Referencia: Expediente D-3170

Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 600 de 2000.

Demandante: Carlos Germán Navas Talero

Magistrados Sustanciadores:

Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil uno (2001).

Primero. Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 600 de 2000, únicamente en relación con los cargos de inconstitucionalidad formal planteados y examinados en la presente Sentencia, salvo los siguientes artículos y apartes normativos que se declaran **INEXEQUIBLES**:

“1. La expresión “*sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política*”, contenido en el artículo 2º.

2. El artículo 4º en su totalidad”.

El artículo 4º de la Ley 600 de 2000, era del siguiente tenor:

“**Hábeas Corpus.** Quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en un término de treinta y seis (36) horas, contadas desde el momento de la solicitud”.

3.2. Sentencia C-620/01.

Referencia: Expediente D-3157.

Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 144 parágrafo 2º, 354 parcial, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 392 parcial, 404 parcial de la Ley 600 de 2000.

Actor: Adriana Rodríguez Garavito.

Magistrado Ponente:

Doctor Jaime Araújo Rentería.

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil uno (2001).

Tercero. Declarar INEXEQUIBLES los artículos 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388 y 389 de la Ley 600 de 2000, a partir del 31 de diciembre de 2002. El Congreso de la República **deberá regular el derecho fundamental de *habeas corpus* y los recursos y procedimientos para su protección por medio de ley estatutaria, que deberá expedir antes de la fecha mencionada, esto es, del 31 de diciembre de 2002.** (Sombreado y subrayado fuera de texto).

Atendiendo la declaratoria de **INEXEQUIBILIDAD DIFERIDA**, antes señalada, el Congreso de la República, entre el 20 de julio y el 16 de diciembre de 2002, tramitó los Proyectos de Leyes Estatutarias números 005 y 020 de 2002 (Acumulados), sobre “**HABEAS CORPUS**”, mediante los cuales se reglamentaba el artículo 30 de la Constitución Política. El consenso legislativo entre la honorable Cámara de Representantes y el honorable Senado de la República, en esa materia, quedó plasmado en el texto conciliado, mediante sendas Comisiones Accidentales, que posteriormente fue ratificado por las respectivas plenarias. Ese texto conciliado es el mismo que hoy se presenta a la Consideración del Congreso de la República, tal como claramente lo expresó el autor de la iniciativa en la exposición de motivos.

Las razones de constitucionalidad que tuvo la Corte, para negar la exequibilidad del proyecto enviado a su previa revisión, fueron y son ajenas a la voluntad política del Congreso de la República. Dichas razones están contenidas en el **Auto número 170 de septiembre 24 de 2003 y en la Sentencia C-1056 de octubre 28 de 2004**, las cuales ilustran amplia y detalladamente el por qué hoy no se cuenta con una ley que reglamente el Hábeas Corpus.

IV. Precedente jurisprudencial constitucional

Con respecto a las materias, al procedimiento y requisitos constitucionales y legales para el trámite de los proyectos de leyes estatutarias, nos permitimos reseñar algunas de las más importantes jurisprudencias de la honorable Corte Constitucional, en esa materia así:

Ley Estatutaria de Derechos Fundamentales (S. C-145/94, C-313/94, C-425/94, C-247/95).

Ley Estatutaria de Derechos Fundamentales-Contenido (S. C-566/93, C-226/94).

Ley Estatutaria de Derechos Fundamentales-Legislator ordinario debe respetar reserva (S.P.V. C-162/00).

Ley Estatutaria de Derechos Fundamentales-Objeto (S. C-434/96).

Ley Estatutaria de Derechos Fundamentales-Objeto de regulación (S. C-620/01).

Ley Estatutaria y Ley Ordinaria - Ambito de regulación (S. C-670/01).

Ley Estatutaria y Ley Ordinaria-Materias que debe ocuparse (S. C-392/00).

Ley Estatutaria y Ley Ordinaria-Regulación de materias afines (S. C-670/01).

Ley Estatutaria y Ley Ordinaria-Regulación de materias afines (S. C-670/01).

Ley Estatutaria y Ley Ordinaria-Regulación de procedimientos legales (S. C-392/00)

Ley Estatutaria-Adición o reforma por ley estatutaria (S.P.V. C-368/00).

Ley Estatutaria-Alcance (S. C-373/95).

Ley Estatutaria-Alcance de las limitaciones (S.V. C-381/95).

Ley Estatutaria-Carácter restrictivo de reserva (S. C-1338/00, S.V. C-1338/00).

Ley Estatutaria-Características (S. C-011/94).

Ley Estatutaria-Características (S. C-670/01).

Ley Estatutaria-Características (S. C-670/01).

Ley Estatutaria-Concepto (S. C-261/01, C-670/01).

Ley Estatutaria-Contenido (S. C-013/93, C-145/94, S.V. C-145/94, C-424/94, C-425/94).

Ley Estatutaria-Control (S. C-011/94).

Ley Estatutaria-Criterio material determinante en derechos fundamentales (S. C-646/01).

Ley Estatutaria-Criterio material determinante en derechos fundamentales (S. C-646/01).

Ley Estatutaria-Criterio para determinación respecto de derechos fundamentales (S. C-729/00).

Ley Estatutaria-Criterio para determinar carácter (S. C-955/00).

Ley Estatutaria-Criterio para su determinación respecto de derechos fundamentales (S. C-374/97).

Ley Estatutaria-Criterios para determinación de materias reservadas (S. C-646/01).

Ley Estatutaria-Criterios para determinación de materias reservadas (S. C-646/01).

Ley Estatutaria-Cuando se requiere (S. C-251/98).

Ley Estatutaria-Derechos fundamentales (S. C-373/95).

Ley Estatutaria-Derogatoria (S. C-179/94).

Ley Estatutaria-Desconocimiento de reserva (S. C-448/97).

Ley Estatutaria-Finalidad (S. C-670/01).

Ley Estatutaria-Finalidad (S. C-670/01).

Ley Estatutaria-Implicaciones de la prevalencia de criterios materiales (S. C-646/01).

Ley Estatutaria-Implicaciones de la prevalencia de criterios materiales (S. C-646/01).

Ley Estatutaria-Improcedencia (S. C-252/94, C-408/94, C-381/95, C-498/98).

Ley Estatutaria-Improcedencia para delegar en ley ordinaria (S. C-037/96).

Ley Estatutaria-Improcedencia para fijar normas de procedimiento (S. C-037/96).

Ley Estatutaria-Improcedencia para fijar reglas sobre extinción de dominio (S. C-374/97).

Ley Estatutaria-Inconveniencia de permitir al legislador regulación de aspectos propios de ley procesal (S. C-392/00).

Ley Estatutaria-Iniciativa (S. C-008/95).

Ley Estatutaria-Materia (S. C-169/01).

Ley Estatutaria-Materia (S. C-169/01).

Ley Estatutaria-Materia no coincide con núcleo esencial (S.V. C-381/95).

Ley Estatutaria-Materia propia de ley ordinaria (S. C-353/94).

Ley Estatutaria-Materias que regula (S. C-1493/00).

Ley Estatutaria-Materias que regula (S. C-261/01, C-409/01).

Ley Estatutaria-Materias que regula (S. C-261/01, C-409/01).

Ley Estatutaria-Mayoría (S. C-008/95).
 Ley Estatutaria-Mayoría calificada (S. C-008/95).
 Ley Estatutaria-Mayoría y Modificación (S. C-179/94).
 Ley Estatutaria-Modificación o derogación (S. C-393/00).
 Ley Estatutaria-Modificación por ley de la misma categoría (S. C-393/00).
 Ley Estatutaria-Naturaleza material (S. C-670/01).
 Ley Estatutaria-No duplicidad por legislación ordinaria (S. C-670/01).
 Ley Estatutaria-No reproducción por ley ordinaria o decreto (S. C-670/01).
 Ley Estatutaria-No se requiere para regulación de cuestiones de naturaleza procesal (S. C-392/00).
 Ley Estatutaria-Objeto (S.V. C-373/95, C-406/99).
 Ley Estatutaria-Obligatoriedad (S. C-425/94).
 Ley Estatutaria-Presupuestos (S. C-532/00).
 Ley Estatutaria-Prevalencia de criterios materiales para materias reservadas (S. C-646/01).
 Ley Estatutaria-Puede contener normas no reservadas (S. C-620/01).
 Ley Estatutaria-Quórum para aprobación (S. C-179/94 y C – 307/04).
 Ley Estatutaria-Reforma por ley de la misma categoría (S.V. y A.V. C-392/00).
 Ley Estatutaria-Regula derechos fundamentales y no procedimientos (S. C-157/98).
 Ley Estatutaria-Regulación de derechos fundamentales (S. C-620/01).
 Ley Estatutaria-Regulación integral de materias (S. C-1338/00).
 Ley Estatutaria-Requerimientos (S. C-670/01).
 Ley Estatutaria-Reserva (S. C-145/94).
 Ley Estatutaria-Reserva (S. C-670/01).
 Ley Estatutaria-Reserva bajo la Constitución actual (S. C-507/01).
 Ley Estatutaria-Reserva material (S. C-670/01).
 Ley Estatutaria-Reserva material (S. C-670/01).
 Ley Estatutaria-Sujeción a mandatos constitucionales (S. C-179/94).
 Ley Estatutaria-Taxatividad (S. C-368/00).
 Ley Estatutaria-Término (S. C-011/94).
 Ley Estatutaria-Trámite (S. C-011/94).
 Ley Estatutaria-Trámite para modificación (S. C-156/96).
 Ley Estatutaria-Vicio de trámite es formal (A.V. C-621/97).
 Ley Estatutaria-Violación de la reserva (S.P.V. C-162/00).
 Ley Estatutaria-Trámite (S. C – 307/04).
 Ley Estatutaria-Trámite (S. C – 1056/04).
 Ley Estatutaria-Control de constitucionalidad (A. 038/98).
 Ley Estatutaria-Control de constitucionalidad (A. 170/03).

Hacemos esa reseña para que los planteamientos de la actual Corte Constitucional, muy exegeta en sus más recientes sentencias (resaltadas con negrillas), durante el trámite sean considerados por cada uno de los congresistas y por las Secretarías de las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes y por los señores Secretarios Generales

del Senado y de la Cámara de Representantes, de tal manera que por presuntos vicios formales que nunca ocurrieron en el trámite anterior, se llegara a incurrir nuevamente en falencias ante la Corte Constitucional. El acatamiento preciso de esas observaciones de la Corte, podrá garantizar que antes del 31 de diciembre de 2005, los colombianos cuenten con una ley que proteja su derecho fundamental a la libertad frente a presuntas o reales detenciones de personas, que llegaren a ocurrir ilegalmente. Allí radica, en gran parte, la prioridad y la urgencia con la cual este proyecto de ley estatutaria, deba ser tramitado por el Congreso de la República, en sus cuatro (4) debates, antes del 20 de junio de 2005.

V. Proposición

Honorables Representantes de la Comisión Primera Constitucional Permanente: Sin introducir modificación alguna al articulado del Proyecto presentado para Primer Debate a la Consideración de esta Comisión y convencidos de que el mismo expresa la voluntad política del Congreso, durante el período ordinario de sesiones del 20 de julio al 16 de diciembre de 2002, **rendimos Informe de Ponencia Favorable al Proyecto de Ley Estatutaria número 229 de 2004 Cámara** (“por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política”) y en consecuencia, solicitamos que el mismo sea debatido y votado favorablemente en esta célula congresual.

Del señor Presidente de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes,

Atentamente,

Myriam Alicia Paredes Aguirre, Carlos Arturo Piedrahíta, honorables Representantes Ponentes. *Reginaldo Enrique Montes Alvarez*, Coordinador de Ponentes.

Bogotá, D. C., noviembre 24 de 2004.

Doctor

EMILIANO RIVERA BRAVO

Secretario General

Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: **Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 229 de 2004 Cámara**, por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política.

Señor Secretario:

Para los fines de su competencia, atentamente nos permitimos remitir a usted, conforme a lo señalado en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, el Informe de Ponencia para Primer Debate en Cámara de Representantes, correspondiente al Proyecto de Ley Estatutaria número 229 de 2004 Cámara, por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política, el cual entregamos en original y dos copias impresas y adicionalmente una copia en medio magnético.

Del señor Secretario General de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes,

Atentamente,

Myriam Alicia Paredes Aguirre, Carlos Arturo Piedrahíta, honorables Representantes Ponentes. *Reginaldo Enrique Montes Alvarez*, Coordinador de Ponentes.

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 026 DE 2003 SENADO,
114 DE 2004 CAMARA**

*por medio de la cual se expiden normas sobre requisitos
para el desempeño de cargos en la Jurisdicción Penal Militar.*

De conformidad con el honroso encargo que se me ha conferido por parte de la Presidencia de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda, para actuar como ponente del segundo debate, al Proyecto de ley número 026 de 2003 Senado y 114 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se expiden normas sobre requisitos para el desempeño de cargos en la Jurisdicción Penal Militar*. Me permito presentar informe de ponencia en los siguientes términos:

Antecedentes

El presente proyecto de ley del cual es autora la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive, tiene como fin definir de manera clara y precisa, la legislación de requisitos generales y específicos para acceder a la Jurisdicción Penal Militar, precando las calidades que para cada instancia deben cumplir quienes aspiren a ocupar tales dignidades, como su estabilidad laboral.

Proyecto de ley, que fue aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, en Plenaria del mismo órgano Legislativo y Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes con algunas modificaciones que se adecuan de manera objetiva al espíritu del mismo.

Consideraciones

La Justicia Penal Militar viene precedida de un gran vacío jurídico, respecto a la estabilidad de los funcionarios que de una u otra forma vienen realizando una invaluable labor al frente de tan delicado y espinoso tema de juzgamiento de Militares y Policías, como también de los procedimientos de los requisitos generales y específicos para todas aquellas personas que cumplen las exigencias señaladas en la norma; pero no había claridad meridiana al respecto, gracias a la iniciativa de la doctora Alexandra Moreno Piraquive, se legisló de manera expresa al respecto, con las consideraciones y argumentos que verdaderamente comprometieron cada una de las instancias respectivas de la jurisdicción especial, no solamente para el personal no uniformado, sino también para los uniformados que en razón de los grados y cargos corresponde, en tal sentido el proyecto de ley, reguló de manera precisa todos aquellos vacíos que no interpretaban adecuadamente los funcionarios que gozaban de tal prerrogativa para dirimir las controversias presentadas por los funcionarios en razón de sus facultades.

Ahora bien, el proyecto de ley encontró un ambiente óptimo para que los trámites y gestiones al respecto se conciliaran por decirlo así, entre las instituciones comprometidas como Ejército Nacional, Policía Nacional y demás fuerzas que están representadas en los órganos superiores de la Jurisdicción Penal Militar; llámense Director Ejecutivo, Magistrados, Jueces, Fiscales y Auditores en cada una de sus instancias, en sentido de la claridad y objetividad de los que integran este importante órgano de investigación y juzgamiento en uno de los regímenes especiales con que cuenta el Ejecutivo actualmente.

Quiero hacer mención, que lo importante dentro del presente proyecto, fue consignar específicamente cuál será la estabilidad que gozará el personal no uniformado y/o civil, respecto a las normas que actualmente rigen esta jurisdicción, más conveniente aún hacer salvedad respecto a la amplia normatividad que venía precedida, sin que ello motivara un concepto preciso, sino al contrario la pluralidad normativa vigente, junto a los diferentes conceptos doctrinales y jurisprudencias, confundían a los servidores públicos encargados de decidir al respecto.

Y con el fin de no desorientar, ni legislar de manera parcializada respecto al tiempo de los Magistrados en relación con la Ley 522 de 1999, hago saber que los funcionarios que se encuentran incursos antes de la citada ley, gozarán de los presupuestos legales por los llamados derechos adquiridos que para tal fin ha establecido la norma vigente

para la fecha; respecto a los nombrados en vigencia de la Ley 522 de 1999, los períodos de los Servidores Públicos, no podrán ser superiores al total del tiempo fijado en el presente proyecto de ley, es decir no exceder los ocho (8) años, sin excepción.

Hoy día a la luz de la legislación, después de trasegar las diferentes etapas normativas previstas en la ley, considero que el análisis plasmado en los diferentes textos y debates enriquecedores, permitieron aclarar de manera sustancial, cuál es la política que para la Justicia Penal Militar regirá a partir de la aprobación y publicación de la presente ley.

Proposición

Por las consideraciones antes expuestas, y haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y solicito a esta honorable Corporación, se apruebe en segundo debate el Proyecto de ley número 026 de 2003 Senado y 114 de 2004 Cámara, *por la cual se expiden normas sobre requisitos para el desempeño de cargos en la Jurisdicción Penal Militar*. Tal como fue aprobado en debate de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, el día 17 de noviembre de 2004.

De los honorables Representantes,

Pedro Nelson Pardo Rodríguez

Representante a la Cámara, departamento del Guainía.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 23 de noviembre de 2004.

Autorizamos el presente informe de Ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 026 de 2003 Senado, 114 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se expiden normas sobre requisitos para el desempeño de cargos en la Justicia Penal Militar*.

El Presidente,

Carlos Julio González Villa.

El Secretario,

Orlando Guerra de la Rosa.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 26
DE 2003 SENADO, 114 DE 2004 CAMARA Aprobado en primer
debate el día 17 de noviembre de 2004**

*por la cual se expiden normas sobre requisitos para el desempeño
de cargos en la Justicia Penal Militar.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Normas rectoras

Artículo 1º. *Ambito*. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional, a los miembros de la fuerza pública en servicio activo y en retiro, así como al personal civil que se desempeñan como funcionarios en la Justicia Penal Militar.

Artículo 2º. *Objeto*. Esta ley responde a los propósitos y exigencias del artículo 221 de la Constitución Política, señalando los requisitos para el desempeño de los distintos cargos de los funcionarios de la Jurisdicción Penal Militar.

Artículo 3º. *Exclusividad*. El Gobierno Nacional - Ministerio de Defensa, realizará el proceso de selección del personal que desempeñe funciones jurisdiccionales en la Justicia Penal Militar, por intermedio del Consejo Asesor de la Justicia Penal Militar.

CAPITULO II

Requisitos generales

Artículo 4º. *Requisitos generales*. Para acceder a los cargos de Magistrados del Tribunal Superior Militar, Fiscal Penal Militar ante el

Tribunal Superior Militar, Juez de primera instancia Penal Militar, Fiscal Penal Militar ante los juzgados de primera instancia, Auditor de Guerra y juez de instrucción penal militar, se requiere:

- a) Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio;
- b) Tener título de Abogado otorgado por universidad oficialmente reconocida;
- c) Tener especialización en Derecho Penal, Ciencias Penales o Criminológicas o Criminalísticas, o en derecho constitucional, o en derecho probatorio, o en derecho procesal;
- d) Gozar de reconocido prestigio profesional y personal;

Parágrafo. Será inhabilidad para ocupar uno cualquiera de los cargos de la justicia penal militar descritos en el presente artículo, haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos culposos.

Artículo 5°. *Evaluación del desempeño.* La evaluación del desempeño de los Magistrados del Tribunal Superior Militar y Fiscales Penales Militares ante el mismo tribunal, corresponderá al Presidente de la Corporación. A los funcionarios de la primera instancia, los evaluará el Tribunal Superior Militar en Sala plena, y se tendrá en cuenta:

- a) El rendimiento del funcionario determinado por los informes estadísticos mensuales;
- b) La acuciosidad, juicio y contundencia de las providencias, que hayan contribuido a crear jurisprudencia en la jurisdicción penal militar;
- c) Cuando se trate de funcionarios de la primera instancia, se verificará el porcentaje de providencias confirmadas, revocadas o anuladas por el Tribunal Superior Militar ya sea por vía de apelación o de consulta;
- d) Que el funcionario no haya sido objeto de sanción disciplinaria alguna impuesta en el desempeño de su cargo.

CAPITULO III

De los Magistrados del Tribunal Superior Militar y Fiscales Penales Militares ante el mismo Tribunal

Artículo 6°. *Magistrados del Tribunal Superior Militar.* Para ser Magistrado del Tribunal Superior Militar, será necesario acreditar a más de los requisitos generales consignados en el artículo 4° de la presente ley, ser miembro de la fuerza pública en grado de Oficial superior en servicio activo o miembro de la Fuerza Pública en Retiro y acreditar una experiencia mínima de ocho (8) años en el desempeño de cargos como funcionario de la Justicia Penal Militar.

Artículo 7°. *Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar.* Para ser Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar se requiere, además de los requisitos generales consignados en el artículo 4° de la presente ley, acreditar una experiencia mínima de ocho (8) años en el desempeño de cargos como funcionario en la justicia penal militar.

Parágrafo. Cuando el cargo sea desempeñado por un miembro de la Fuerza Pública en servicio activo, deberá ostentar el grado no inferior al de Oficial Superior.

Artículo 8°. *Cargos de período.* Los cargos de Magistrado del Tribunal Superior Militar y Fiscal Penal Militar ante el mismo, serán proveídos por el Gobierno Nacional para períodos individuales de ocho (8) años, no prorrogables, de listas de candidatos presentadas por el Comandante General de las Fuerzas Militares, Comandantes de Fuerza y Director General de la Policía Nacional, seleccionados por el Consejo Asesor de la Justicia Penal Militar.

Parágrafo. Los Magistrados del Tribunal Superior Militar nombrados con anterioridad a la vigencia de la Ley 522 de 1999, y los Fiscales Penales Militares ante el Tribunal Superior Militar nombrados a partir de la vigencia de la mencionada ley, continuarán en sus cargos hasta cuando totalicen el período para el cual fueron elegidos.

Parágrafo transitorio. Se exceptúan de lo dispuesto, los Magistrados del Tribunal Superior Militar que al entrar en vigencia la presente ley se encuentren en prórroga del período para el cual fueron nombrados.

Parágrafo transitorio. Los Magistrados del Tribunal Superior Militar nombrados en vigencia de la Ley 522 de 1999 continuarán en sus cargos hasta cumplir el período de ocho (8) años fijado en la presente ley.

CAPITULO IV

De los Jueces de Primera Instancia

Artículo 9°. *Jueces de Primera Instancia.* Para desempeñar el cargo de Juez de Primera Instancia, se requiere además de los requisitos generales consignados en el artículo 4° de la presente ley, ser miembro de la Fuerza Pública en servicio activo o en uso de buen retiro, con el grado que en cada caso se indica y acreditar la experiencia señalada para cada cargo.

1. JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LAS FUERZAS MILITARES

1.1 Juez de Primera Instancia de Inspección General, del Comando General, de las Fuerzas Militares, del Ejército, de la Armada Nacional y de la Fuerza Aérea. Para desempeñar el cargo de Juez de Primera Instancia de Inspección General del Comando General de las Fuerzas Militares, del Ejército, de la Armada Nacional y de la Fuerza Aérea, se requiere ostentar grado no inferior a Coronel en servicio activo o de Oficial en uso de buen retiro de las Fuerzas Militares y acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

1.2 Juez de Primera Instancia de División en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea. Para desempeñar el cargo de Juez de Primera Instancia de División en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, se requiere ostentar grado no inferior a Oficial Superior en servicio activo o de Oficial en uso de buen retiro de las Fuerzas Militares y acreditar una experiencia mínima de cuatro (4) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

1.3 Juez de Primera Instancia de Brigada en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea. Para desempeñar el cargo de Juez de Primera Instancia de Brigada en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, se requiere ostentar grado no inferior a oficial superior en servicio activo o de oficial en uso de buen retiro de las Fuerzas Militares y acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

2. JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LA POLICIA NACIONAL

2.1 Juez de Primera Instancia de Dirección General de la Policía Nacional. Para ser Juez de Primera Instancia de Dirección General de la Policía Nacional, se requiere ostentar grado no inferior al de Coronel en servicio activo o de Oficial en uso de buen retiro de la Policía Nacional y acreditar una experiencia mínimo de cinco (5) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

2.2 Juez de Primera Instancia de Inspección General de la Policía Nacional. Para ser Juez de Primera Instancia de Inspección General de la Policía Nacional, se requiere ostentar grado no inferior al de Teniente Coronel en servicio activo o de Oficial en uso de buen retiro de la Policía Nacional y acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

2.3 Juez de Primera Instancia de Policía Metropolitana. Para ser Juez de Primera Instancia de Policía Metropolitana se requiere ostentar grado de Oficial en servicio activo o miembro en retiro en cualquier jerarquía de la Policía Nacional y acreditar una experiencia mínima de cuatro (4) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

2.4 Juez de Primera Instancia de Departamento de Policía. Para ser Juez de Primera Instancia de Departamento de Policía se requiere ostentar grado de Oficial en servicio activo o miembro en retiro en cualquier jerarquía de la Policía Nacional y acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

CAPITULO V

De los Fiscales Penales Militares ante los Juzgados de Primera Instancia

Artículo 10. *Fiscales Penales Militares ante los Juzgados de Primera Instancia.* Para desempeñar el cargo de Fiscal Penal Militar ante los Juzgados de Primera Instancia se requiere además de los requisitos generales consignados en el artículo 4° de la presente ley, acreditar la experiencia señalada para el cargo.

1. Fiscales ante los Jueces de Primera Instancia de las Fuerzas Militares

1.1 Fiscales Penales Militares ante Juzgados de Primera Instancia de Inspección General del Comando General de las Fuerzas Militares, del Ejército, de la Armada Nacional y de la Fuerza Aérea. Para desempeñar el cargo de Fiscal Penal Militar ante los Juzgados de Primera Instancia de Inspección General del Comando General, de las Fuerzas Militares, del Ejército, de la Armada Nacional y de la Fuerza Aérea, se requiere acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

1.2 Fiscales Penales ante los Juzgados de Primera Instancia de División en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea. Para desempeñar el cargo de Fiscal Penal Militar ante Juzgados de Primera Instancia de División en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, se requiere acreditar una experiencia mínima de cuatro (4) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

1.3 Fiscales Penales ante los Juzgados de Primera Instancia de Brigada en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea. Para desempeñar el cargo de Fiscal Penal Militar ante Juzgados de Primera Instancia de Brigada en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, se requiere acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

2. Fiscales ante los Jueces de Primera Instancia de la Policía Nacional

2.1 Fiscal Penal Militar ante Juzgado de Primera Instancia de Dirección General de la Policía Nacional. Para desempeñar el cargo de Fiscal Penal Militar ante Juzgado de Primera Instancia de Dirección General de la Policía Nacional se requiere acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

2.2 Fiscal Penal Militar ante Juzgado de Primera Instancia de Inspección General de la Policía Nacional. Para desempeñar el cargo de Fiscal Penal Militar ante Juzgado de Primera Instancia de Inspección General de la Policía Nacional, se requiere acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

2.3 Fiscales Penales Militares ante Juzgados de Primera Instancia de Policía Metropolitana. Para desempeñar el cargo de Fiscal Penal Militar ante Juzgados de Primera Instancia de Policía Metropolitana, se requiere acreditar una experiencia mínima de cuatro (4) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

2.4 Fiscales Penales Militares ante Juzgados de Primera Instancia de Departamento de Policía. Para desempeñar el cargo de Fiscal Penal Militar ante Juzgados de Primera Instancia de Departamento de Policía,

se requiere acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

Parágrafo. Cuando el cargo de Fiscal Penal Militar sea desempeñado por un miembro de la Fuerza Pública en servicio activo, deberá ostentar el grado exigido para la instancia ante la cual actúa.

CAPITULO VI

De los Auditores de Guerra

Artículo 11. *Auditores de Guerra ante Juzgados de Primera Instancia.* Para desempeñar el cargo de Auditor de Guerra ante Juzgados de Primera Instancia se requiere, además de los requisitos generales consignados en el artículo 4° de la presente ley, acreditar la experiencia señalada para cada cargo.

1. Auditores de guerra en las Fuerzas Militares

1.1 Auditores de Guerra ante Juzgados de Primera Instancia de Inspección General del Comando General de las Fuerzas Militares, del Ejército, de la Armada Nacional y de la Fuerza Aérea. Para desempeñar el cargo de Auditor de Guerra ante los Juzgados de Primera Instancia de Inspección General del Comando General de las Fuerzas Militares, del Ejército, de la Armada Nacional, y de la Fuerza Aérea, se requiere acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

1.2 Auditores de Guerra ante los Juzgados de Primera Instancia de División en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea. Para desempeñar el cargo de Auditor de Guerra ante Juzgados de Primera Instancia de División del Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, se requiere acreditar una experiencia mínima de cuatro (4) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

1.3 Auditores de Guerra ante los Juzgados de Primera Instancia de Brigada en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea. Para desempeñar el cargo de Auditor de Guerra ante Juzgados de Primera Instancia de Brigada en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, se requiere acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

2. Auditores de guerra en la Policía Nacional

2.1. Auditor de guerra ante Juzgado de Primera Instancia de Dirección General de la Policía Nacional. Para desempeñar el cargo de Auditor de Guerra ante el Juzgado de Primera Instancia de Dirección General de la Policía Nacional, se requiere acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

2.2 Auditor de Guerra ante Juzgado de Primera Instancia de Inspección General de la Policía Nacional. Para desempeñar el cargo de Auditor de Guerra ante Juzgado de Primera Instancia de Inspección General de la Policía Nacional, se requiere acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

2.3 Auditores de Guerra ante Juzgados de Primera Instancia de Policía Metropolitana. Para desempeñar el cargo de Auditor de Guerra ante Juzgados de Primera Instancia de Policía Metropolitana, se requiere acreditar una experiencia mínima de cuatro (4) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

2.4 Auditores de Guerra ante Juzgados de Primera Instancia de Departamento de Policía. Para desempeñar el cargo de Auditor de Guerra ante Juzgados de Primera Instancia de Departamento de Policía, se requiere acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

CAPITULO VII

De los Jueces de Instrucción Penal Militar

Artículo 12. *Juez de Instrucción Penal Militar.* Para desempeñar el cargo de Juez de Instrucción Penal Militar, se requiere, además de los requisitos generales consignados en el artículo 4° de la presente ley, acreditar una experiencia profesional mínima de dos (2) años, o haber desempeñado empleos en la Justicia Penal Militar por tiempo no inferior a cinco (5) años.

Parágrafo. La experiencia de que trata el presente artículo deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de Abogado en actividades jurídicas.

CAPITULO VIII

Artículo 13. *Estabilidad.* Para los funcionarios de la Jurisdicción Penal Militar designados en los distintos cargos antes de entrar en vigencia la presente ley, que hoy se desempeñan como tales, los requisitos que acreditaron a la fecha de su nombramiento y posesión se les tendrán por suficientes y válidos para respaldar su idoneidad, y asegurar su continuidad en el ejercicio de su función.

No obstante, para los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, que aspiren a ocupar cualquiera de los cargos señalados en los artículos 7°, 10, 11 y 12 de la presente ley, no podrá exigírseles otro requisito diferente a la experiencia mínima que para cada cargo se indique, y en el evento que se trate de miembro de la Fuerza Pública en servicio activo, además, el grado requerido.

Artículo 15. *Requisitos para ser Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar.* Además de los requisitos generales señalados en el artículo 4° de la presente ley, es necesario llenar por lo menos uno de los siguientes requisitos especiales:

1. Haber sido Magistrado de las Altas Cortes o de Tribunales Superiores o de Justicia Penal Militar.
2. Tener experiencia en el campo de la Justicia Penal Militar, por un tiempo no inferior a cinco (5) años.
3. Haberse desempeñado como catedrático en el campo del Derecho en una Universidad oficialmente reconocida, por un tiempo no inferior a cinco (5) años.

Artículo 14. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones contenidas en el Decreto 1790 de 2000 artículos 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 81, en el Decreto 1791 de 2000 artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 y en el Decreto 1792 de 2000 artículos 4° y 108, como también todas aquellas que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogota, noviembre 18 de 2004

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 26 de 2003 Senado, 114 de 2004 Cámara, por el cual se expiden normas sobre requisitos para el desempeño de cargos en la jurisdicción Penal Militar, fue el aprobado en la sesión de la Comisión el día 17 de noviembre de 2004.

El Presidente,

Carlos Julio González Villa.

El Ponente,

Pedro Nelson Pardo Rodríguez.

El Secretario,

Orlando Guerra de la Rosa.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 164 DE 2004 CAMARA

por la cual se modifica parcialmente la planta de persona de la Cámara de Representantes, en desarrollo del artículo 150, numeral 20 de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2004.

Doctor

HERNANDO TORRES BARRERA

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad.

Ref.: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 164 de 2004 Cámara.

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted nos permitimos presentar a su consideración para la discusión por parte de la Plenaria de la Cámara de Representantes el informe de ponencia para segundo debate correspondiente al Proyecto de ley número 164 de 2004 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Planta de Personal de la Cámara de Representantes, en desarrollo del artículo 150, numeral 20 de la Constitución Política, presentado por los Representantes Rosmery Martínez Rosales y José Luis Arcila Córdoba.

Como se manifestó en el informe de ponencia para primer debate, que fue acogido por unanimidad por los integrantes de la Comisión Primera, con las proposiciones sustitutivas a que se hará referencia más adelante, por medio de la presente iniciativa, se pretende dotar a la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de Representantes de una planta de personal que le permita cumplir con sus funciones, ya que de forma inexplicable en el reglamento del Congreso, la misma no fue contemplada, mientras que su homóloga del Senado sí fue conformada con un Coordinador, un transcriptor y una mecanógrafa (numeral 2.6.10 del artículo 369 de la Ley 5ª de 1992).

De conformidad con el artículo 55 de la 5ª de 1992, dentro de la estructura de las dos Cámaras se contempla la existencia de tres comisiones legales: Derechos Humanos y Audiencias, Ética y Estatuto del Congresista y Acreditación Documental. Las tres existen tanto en la Cámara como en el Senado y todas, salvo la de Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara, cuentan con su propia planta de personal.

De acuerdo con el artículo 57 del mismo Estatuto, las Comisiones de Derechos Humanos y Audiencias tienen a su cargo las siguientes funciones:

- Defensa de los derechos humanos cuyas garantías sean vulneradas o desconocidas.
- Vigilancia y control sobre toda autoridad encargada de velar por el respeto de los derechos humanos, así como la promoción de las acciones pertinentes para que, en caso de incumplimiento se apliquen las sanciones penales y disciplinarias correspondientes.
- Celebración de audiencias públicas especiales, en las cuales los ciudadanos y representantes de la sociedad civil puedan exponer temas de interés para la sociedad y el conocimiento del Congreso.
- Trámite de las observaciones que por escrito hagan llegar los ciudadanos con respecto a un proyecto de ley o de acto legislativo.

No obstante la diversidad y complejidad de las funciones asignadas, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de Representantes no cuenta con una planta mínima que se encargue al menos del levantamiento y la transcripción de las actas de las sesiones, del archivo y trámite de la correspondencia, de la convocatoria a las sesiones y audiencias, de la elaboración de los informes que deben

rendirse a la Plenaria, de los requerimientos y solicitudes a las autoridades públicas, entre los más frecuentes, de modo que esas labores, en el mejor de los casos, son asumidas ad hoc por miembros de la Unidad de Trabajo Legislativo del Presidente de turno, sin que exista, por ejemplo, un archivo documental de las actas de las sesiones realizadas o de la correspondencia enviada y recibida o de las actas de las audiencias públicas celebradas.

Las consideraciones anteriores, sumadas a la atribución constitucional propia que tiene el Congreso de la República para determinar mediante ley sus servicios administrativos y técnicos, justificaron que la Comisión Primera de esta Corporación aprobara en primer debate la presente iniciativa, con las modificaciones que se indican a continuación a los artículos 2° y 3° del pliego que fuera presentado por los ponentes.

En el artículo 2° se modificó la denominación de la persona encargada de las funciones de Coordinación de la Comisión reemplazando la denominación de Coordinador de Comisión por la de Profesional Universitario, de manera que este artículo quedó con la siguiente redacción:

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, así:

3.11 Comisión de los Derechos Humanos y Audiencias

Nº cargos	Nombre Cargo	Grado
1	Profesional Universitario	06
1	Secretaria Ejecutiva	05
1	Transcriptor	04

Asimismo, en el artículo 3° se adicionó una función al Profesional Universitario de la Comisión consistente en asesorar judicialmente en forma temporal a los usuarios de los servicios de la Comisión, de acuerdo con las instrucciones que le imparta al efecto su Presidente, de manera que este artículo quedó con la siguiente redacción:

Artículo 3°. *Funciones del Profesional Universitario de la Comisión de los Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de Representantes.* El Profesional Universitario de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de Representantes tendrá las siguientes funciones:

1. Supervisar la labor administrativa de la Comisión y de los servidores que la integran.
2. Apoyar la labor interna de los Congresistas miembros de la Comisión y la ejecución de los planes trazados por la Comisión.
3. Elaborar el orden del día de cada sesión, en coordinación con el Presidente de la Comisión.
4. Mantener informados a los miembros de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos.
5. Llamar a lista a las sesiones y verificar el quórum.
6. Asesorar judicialmente en forma temporal a los usuarios de los servicios de la Comisión, de acuerdo con las instrucciones que le imparta al efecto su Presidente.
7. Las demás que le sean asignadas por las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.

Parágrafo. Para ser Profesional Universitario de la Comisión de los Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de Representantes se requiere acreditar título de abogado y un (1) año de experiencia profesional en el área de los Derechos Humanos.

Con base en las consideraciones anteriores proponemos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 164 de 2004 Cámara, *por la cual se modifica parcialmente la planta de personal de la Cámara de Representantes, en desarrollo del artículo 150, numeral 20 de la Constitución Política*, con el texto aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 164 DE 2004 CAMARA

Aprobado en Comisión Primera, por la cual se modifica parcialmente la planta de personal de la Cámara de Representantes, en desarrollo del artículo 150, numeral 20 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, así:

3.11 Comisión de los Derechos Humanos y Audiencias.

3.12 Comisión Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 383 de la Ley 5ª. De 1992, así:

3.11 Comisión de derechos Humanos y Audiencias:

Nº cargos	Nombre Cargo	Grado
1	Profesional Universitario	06
1	Secretaria Ejecutiva	05
1	Transcriptor	04
3		

Artículo 3°. *Funciones del Profesional Universitario de la Comisión de los Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de Representantes.* El Profesional Universitario de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de Representantes tendrá las siguientes funciones:

1. Supervisar la labor administrativa de la Comisión y de los servidores que la integran.
2. Apoyar la labor interna de los congresistas miembros de la Comisión y la ejecución de los planes trazados por la Comisión.
3. Elaborar el orden del día de cada sesión, en coordinación con el Presidente de la Comisión.
4. Mantener informados a los miembros de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos.
5. Llamar a lista a las sesiones y verificar el quórum.
6. Asesorar judicialmente en forma temporal a los usuarios de los servicios de la Comisión, de acuerdo con las instrucciones que le imparta al efecto su Presidente.
7. Las demás que le sean asignadas por las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.

Parágrafo. Para ser Profesional Universitario de la Comisión de los Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de Representantes se requiere acreditar título de abogado y un (1) año de experiencia profesional en el área de los Derechos Humanos.

Artículo 4°. *Funciones del cargo de Secretaria Ejecutiva de la Comisión de los Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de Representantes.* La Secretaria Ejecutiva de la Comisión de los Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de Representantes, tendrá las siguientes funciones:

1. Dar información a las personas y entidades que lo necesiten.
2. Recibir, analizar y contestar la correspondencia de la Comisión y buscar datos que ayuden a su pronta y adecuada tramitación.
3. Atención al público en general, Honorables Representantes y demás servidores públicos.
4. Llevar la agenda diaria de compromisos del superior inmediato y mantenerlo informado de sus actividades y compromisos más importantes.

5. Tomar dictados, redactar oficios, memorandos correspondencia, etc, y transcribirlos a computador.

6. Las demás que se le asignen acordes con la naturaleza de su cargo.

Parágrafo. La Secretaria Ejecutiva de la Comisión de los Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de Representantes deberá contar con tarjeta profesional de secretaria o diploma de bachiller técnico comercial y dos (2) años de experiencia relacionada.

Artículo 5°. *Funciones del cargo de Transcriptor de la Comisión de los Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de Representantes.* El Transcriptor de la Comisión de los Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de Representantes, tendrá las siguientes funciones:

1. Grabar y transcribir las intervenciones de cada uno de los Honorables Representantes y de las demás personas que participen en las sesiones, contenidas en los equipos de grabación.

2. Remitir los documentos transcritos al Profesional Universitario de la Comisión o a la persona encargada, para la elaboración del anteproyecto del acta.

3. Ordenar el archivo en cuanto a cintas y transcripciones para darle mayor agilidad a la Comisión.

4. Apoyar durante las sesiones y colaborar en los asuntos de la Comisión.

5. Todas las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de su cargo.

Parágrafo. El Transcriptor de la Comisión de los Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de Representantes deberá acreditar título de bachillerato comercial y un (1) año de experiencia relacionada.

Artículo 6°. La Mesa Directiva de la Cámara de Representantes realizará los trámites pertinentes para el cumplimiento de la presente ley, así como la ubicación del espacio físico donde funcionará la Comisión de los Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de Representantes.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Leonardo Arboleda Patiño, Germán Navas Talero, Jorge Homero Giraldo.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 164 DE 2004 CAMARA

Aprobado en Comisión, por la cual se modifica parcialmente la planta de personal de la Cámara de Representantes, en desarrollo del artículo 150, numeral 20 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, así:

3.11 Comisión de los Derechos Humanos y Audiencias.

3.12 Comisión Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, así:

3.11 Comisión de derechos Humanos y Audiencias:

Nº cargos	Nombre Cargo	Grado
1	Profesional Universitario	06
1	Secretaria Ejecutiva	05
1	Transcriptor	04
3		

Artículo 3°. *Funciones del Profesional Universitario de la Comisión de los Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de Representantes.* El Profesional Universitario con atribuciones de Profesional Universitario de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de Representantes tendrá las siguientes funciones:

1. Supervisar la labor administrativa de la Comisión y de los servidores públicos que la integran.

2. Apoyar la labor interna de los congresistas miembros de la Comisión y la ejecución de los planes trazados por la Comisión.

3. Elaborar el orden del día de cada sesión, en coordinación con el Presidente de la Comisión.

4. Mantener informados a los miembros de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos.

5. Llamar a lista a las sesiones y verificar el quórum.

6. Asesorar judicialmente en forma temporal los usuarios de los servicios de la Comisión, de acuerdo con las instrucciones que le imparta al efecto su Presidente.

7. Las demás que le sean asignadas por las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.

Parágrafo. Para ser Profesional Universitario de la Comisión de los Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de Representantes se requiere acreditar título de abogado y un (1) año de experiencia profesional en el área de los Derechos Humanos.

Artículo 4°. *Funciones del cargo de Secretaria Ejecutiva de la Comisión de los Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de Representantes.* La Secretaria Ejecutiva de la Comisión de los Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de Representantes, tendrá las siguientes funciones:

1. Dar información a las personas y entidades que lo necesiten.

2. Recibir, analizar y contestar la correspondencia de la Comisión y buscar datos que ayuden a su pronta y adecuada tramitación.

3. Atención al público en general, Honorables Representantes y demás servidores públicos.

4. Llevar la agenda diaria de compromisos del superior inmediato y mantenerlo informado de sus actividades y compromisos más importantes.

5. Tomar dictados, redactar oficios, memorandos, correspondencia, etc, y transcribirlos a computador.

6. Las demás que se le asignen acordes con la naturaleza de su cargo.

Parágrafo. La Secretaria Ejecutiva de la Comisión de los Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de Representantes deberá contar con tarjeta profesional de secretaria o diploma de bachiller comercial y dos (2) años de experiencia relacionada.

Artículo 5°. *Funciones del cargo de Transcriptor de la Comisión de los Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de Representantes.* El Transcriptor de la Comisión de los Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de Representantes, tendrá las siguientes funciones:

1. Grabar y transcribir las intervenciones de cada uno de los Honorables Representantes y de las demás personas que participan en las sesiones, contenidas en los equipos de grabación.

2. Remitir los documentos transcritos al Profesional Universitario de la Comisión o a la persona encargada, para la elaboración del anteproyecto del acta.

3. Ordenar el archivo en cuanto a cintas y transcripciones para darle mayor agilidad a la Comisión.

4. Apoyar durante las sesiones y colaborar en los asuntos de la Comisión.

5. Todas las demás que se le asignen acordes con la naturaleza de su cargo.

Parágrafo. El Transcriptor de la Comisión de los Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de Representantes deberá acreditar título de bachillerato comercial y un (1) año de experiencia relacionada.

Artículo 6°. La Mesa Directiva de la Cámara de Representantes realizará los trámites pertinentes para el cumplimiento de la presente ley, así como la ubicación del espacio físico donde funcionará la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de Representantes.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 28 del 16 de noviembre de 2004.

El Secretario,

Emiliano Rivera Bravo.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 243 DE 2004 CAMARA

Aprobado en segundo debate en sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 10 de noviembre de 2004, según consta en el Acta número 144, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Sasaima, en el departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Sasaima, en el departamento de Cundinamarca, y rinde homenaje a sus primeros pobladores y a quienes le han dado lustre y brillo en sus años de existencia.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional, para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Sasaima, departamento de Cundinamarca:

1. Plan Maestro de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales.
2. Construcción del Parque Temático el Sendero Panche.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gasto otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2004.

En sesión Plenaria del día 10 de noviembre de 2004, fue aprobado en segundo debate el Texto Definitivo del Proyecto de ley número 243 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Sasaima en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo

182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior según consta en el Acta de sesión plenaria número 144 de noviembre 10 de 2004.

Cordialmente,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz,

Ponente.

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 758 - Viernes 26 de noviembre de 2004	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
	Págs.
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 176 de 2004 Cámara, por la cual se toman medidas contra la corrupción modificando los artículos 404 a 406 del Código Penal.	1
Informe de ponencia primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 177 de 2004 Cámara, por la cual se establecen normas contra la corrupción en defensa del erario, se modifica la Ley 678 de 2001 y el Decreto 196 de 1971 Estatuto del Abogado y se dictan otras disposiciones.	2
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 194 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Andalucía en sus 121 años de haber sido creado jurídicamente como entidad territorial del departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.	3
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 205 de 2004 Cámara, por la cual se dicta la Ley del Teatro Colombiano, se crea el Instituto Colombiano del Teatro y las Artes Escénicas y se dictan otras disposiciones.	5
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley estatutaria número 229 de 2004 Cámara, por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política.	15
Informe de ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 026 de 2003 Senado, 114 de 2004 Cámara, por medio de la cual se expiden normas sobre requisitos para el desempeño de cargos en la Jurisdicción Penal Militar.	18
Informe de ponencia para segundo debate, Texto aprobado en Comisión Primera y Texto aprobado en Comisión al Proyecto de ley número 164 de 2004 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la planta de persona de la Cámara de Representantes, en desarrollo del artículo 150, numeral 20 de la Constitución Política.	21
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al Proyecto de ley número 243 de 2004 Cámara, aprobado en segundo debate en sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 10 de noviembre de 2004, según consta en el Acta número 144, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Sasaima, en el departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.	24